

turaliza que se propone; de modo que hay entre los dos una gran diferencia.

Ahora, para su sostenimiento se quieren sacar fondos de la Escuela de Minas, que tienen una inversión especial.

El señor Alvarez Saez—Excmo. Señor:—La Escuela de Ingenieros tiene un sobrante, en su Presupuesto, de S. 70,000. En éste se consignaban S. 3,760 para el sostenimiento de la Escuela de capataces de Huaráz, que se cerró porque no produjo los resultados que se esperaban.

Siendo el Departamento de Ancachs uno de los que más produce por contribución de minas, puesto que sus hijos se dedican a la industria que produce mayor resultado en el país, lo que manifiesta su laboriosidad, bien merece que se le recompense sus sacrificios, aceptando el proyecto en debate.

El señor Cárdenas—Excmo. Señor:—La ley especial que estableció la Escuela de Minas, determinó que los fondos sobrantes no podían dedicarse a otro objeto, que al adelanto y progreso de la industria minera.

Se cree, que ese sobrante no tiene aplicación, y, mientras tanto, tenemos asientos minerales que carecen absolutamente de caminos, y que necesitan otras tantas mejoras.

Las mismas escuelas de capataces han sido suprimidas, porque no se les ha querido dar la importancia que tenían.

Siento, pues, oponerme al proyecto en debate, en cumplimiento a la ley especial que acabo de citar.

El señor García—Yo pido, que se funde el colegio; que los vecinos de Ancachs sabrán sostenerlo con sus rentas.

El señor Presidente—Yo llamo la atención de Su Señoría, sobre la inconveniencia de crear un colegio sin indicar las rentas que deben sostenerlo, ni la corporación que ha de atenderlo.

El señor Secretario—Puede Su Señoría retirar el proyecto y presentarlo mañana modificado.

El señor García retiró el proyecto para modificarlo.

Concretándose el debate al proyecto sobre el Colegio del Cerro de Pasco, y, como ningún señor hiciese

uso de la palabra, se dió por discutido, y, procediéndose a votar el proyecto, fué aprobado.

Después de lo cual, y siendo las 12 y 35 a. m., SE. levantó la sesión, citando para las 2 de la tarde.

Por la Redacción,

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.

71.^a Sesión, de clausura, del Miércoles 27 de Diciembre de 1895.

(Presidencia del señor doctor Olaechea).

Abierta la sesión, con el *quorum* de ley, y leídas y aprobadas que fueron las actas de las dos últimas sesiones, se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS.

Del señor Ministro de Gobierno, remitiendo, para conocimiento del H. señor Luna, el expediente relativo a la transacción celebrada por la Municipalidad de Lima con la Empresa del Agua, el año de 1872.

Al Archivo, con conocimiento del expresado señor Luna.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, acompañando, en revisión, el proyecto que dispone que un Ingeniero del Estado proceda a hacer los planos y presupuestos necesarios para la construcción del cuartel que debe edificarse en la ciudad de Sicuani.

A la Comisión de Obras Públicas.

Del mismo, enviando con el propio objeto, el Presupuesto departamental de Lima.

Del mismo, mandando con igual fin, el departamental de Huánuco.

Del mismo, mandando con igual objeto, el proyecto del Ejecutivo por el cual se aumenta el personal de la Dirección de Obras Públicas, con un oficial 1.^o

A la orden del día, los anteriores oficios.

Del mismo, comunicando que esa H. Cámara ha aprobado, en revisión, la resolución legislativa que dispone se consigne en el Presupuesto General y en el pliego 1.^o de Extraordinarios de Gobierno, para el próximo año de 1896, la partida de 24,000 soles

para el pago de los sueldos que al doctor don Pedro A. del Solar le corresponden, como primer Vice-Presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, desde el 1.º de Abril de 1894 hasta igual fecha de 1895; pasándose, en consecuencia, los antecedentes, á la Comisión de Redacción.

Del mismo, participando que también ha sido aprobado, en revisión, el proyecto de ley que declara libre de todo gravámen municipal ó de Beneficencia á las harinas que se internen á la provincia del Cuzco y que, en su consecuencia, han pasado los antecedentes á la Comisión de Redacción.

Al Archivo, ambos oficios.

PROYECTOS.

De los señores Gamboa y Tóvar adicionando el proyecto relativo á la supresión de la contribución personal.

Dispensado de trámites, á la orden del día.

Del señor Valderrama, disponiendo que las haciendas «Cerro Prieto,» la «Viña,» «Santa Clara» y demás que en el proyecto se consignan, dependan, en lo administrativo y judicial, del Distrito de Paijan; y los fundos rústicos llamados «Carcaga» del Distrito de Chocope.

A la Comisión de Demarcación Territorial.

DICTÁMENES.

De la Comisión principal de Legislación, en el proyecto del Ejecutivo, sobre reorganización de la Corte Suprema.

De la misma, en el proyecto de los señores Navarrete y Valderrama, disponiendo que los funcionarios del Poder Judicial no puedan aceptar del Poder Ejecutivo empleo, cargo ó comisión que dure más de un año, con excepción de los cargos de Ministro de Estado ó funcionario diplomático.

De la de Obras Públicas, en el proyecto del señor Valderrama, autorizando al Ejecutivo para contratar la construcción de un ferrocarril que, partiendo de la ciudad de Trujillo, termine en el punto mas cercano del río Marañon.

A la orden del día, los anteriores dictámenes.

SOLICITUDES

De doña Catalina del Valle viuda de Cisneros, para que se le abone la pensión de montepío que indica.

A la Comisión de Premios.

Antes de pasarse á la orden del día, el señor Cárdenas pidió, que; con acuerdo de la Cámara, se oficiase al señor Ministro de Gobierno, recomendándole el cumplimiento de la resolución legislativa de 25 de Octubre de 1889, referente á la permuta del área que ocupa el fuerte de Santa Catalina con otro terreno de propiedad del Estado.

Se accedió al pedido.

El señor Luna—Pido que V. E. se sirva ordenar que, al remitirse á la Excm. Corte Suprema, el expediente de declaración de haber lugar á formación de causa contra el Gabinete Jiménez, se acompañe un ejemplar del «Diario de los Debates» del Senado, á fin de que el Supremo Tribunal se entere del debate sobre el particular de la acusación, y vea en él la interpretación doctrinal que ha hecho el Senado de las leyes pertinentes al asunto.

Así mismo, pido que se devuelva al respectivo Ministerio, el expediente sobre el agua potable de Lima, y que se llamo la atención del señor Ministro de Gobierno, acerca de que cómo es que permaneció en el Ministerio el expediente con decreto fecha 15 de Julio de este año, mandando al señor Fiscal que debiera dictaminar en el asunto, las copias de las últimas medidas dictadas por la Prefectura, hasta cuando se mandó este expediente á esta Cámara, en Setiembre; y que se le recomiende la posible pronta solución de tan vital asunto, como el del agua potable de esta capital.

Con esta ocasión, cúmpleme dejar constancia de que, la indicación que se me hizo por V. E., de que, con traerse á esta Cámara los expedientes en giro en la Municipalidad sobre el agua, se paralizaría su resolución, me obligó á abstenerme de iniciar una proposición conveniente para cortar la enojosa cuestión entre la empresa del agua y el Prefecto de Lima; y de que, durante la existencia del Congreso no se ha expedido por la Municipalidad esa resolución, ni se expedirá, según tengo motivos de saber, porque he concurrido á las se-

siones de la Junta de Notables, por ver si resolvía el asunto, y tengo el sentimiento de manifestar, que la Municipalidad poco ó nada se ha ocupado de él.

Pido que, igualmente, se devuelva al Ministerio de Beneficencia, el expediente sobre inspección del manejo de las rentas de la Sociedad de Beneficencia de Lima que pedi, y en él he notado que tres de los señores Ministros, miembros de la Junta de Gobierno, se habían excusado de conocer en el asunto, por impedimentos legales, por ser unos miembros de dicha Sociedad, y otro de ellos, por haber concurrido con su voto, como magistrado de la Corte Suprema, en un asunto de inversión de las rentas de la Beneficencia; y pido, que, á nombre de la Cámara se llame la atención del Gobierno sobre asunto tan importante, como es el examen del manejo de las rentas de la Sociedad de Beneficencia; pues, habiéndose dado informe desfavorable por una parte de la Comisión nombrada al efecto, toca á la misma Beneficencia levantar los cargos de carácter grave que se le ha hecho, acerca del mal manejo de sus rentas.

Se me ha dicho—si mal no recuerdo—que entre esos cargos, figura el préstamo hecho del fondo de la Caja de Ahorros, de suyo muy sagrado, atento su origen, de doce mil libras esterlinas, recibiendo en prenda bonos del ferrocarril de Eten, que no se coticen en plaza.

Si acaso V. E. ha tenido á bien oírme, agradecería á los señores Secretarios, que en los oficios que dirijan al señor Presidente de la Corte Suprema y á los señores Ministros respectivos, se dignen expresar fielmente los pedidos que acabo de hacer, como tienen de costumbre.

Con motivo de estos pedidos de Su Señoría, S. E. hizo algunas observaciones.

El señor Navarrete, después de manifestar el estado en que se encuentran los dos proyectos presentados por el señor Montoya, el uno sobre la nulidad de los actos del Gobierno anterior y el otro sobre amnistía, pidió que se oficiase á la Cámara de Diputados, recomendándole el pronto despacho de este último.

S. E. accedió al pedido.

El señor Zagarra, expuso, que siendo notorio el estado de desarreglo

en que se encuentra el archivo de la Secretaría, se autorizase á la Mesa, para que, durante el receso, proceda á su arreglo, haciendo formar el índice respectivo, y adquiriendo, á la vez, los documentos públicos que en él faltan.

S. E. expresó á Su Señoría, el señor Zagarra, que la Mesa, para proceder al arreglo de que se trataba, necesitaba del acuerdo de la Cámara.

El señor Luna, pidió que se reservase la petición de Su Señoría, para sesión económica; y así se acordó.

El señor Gamboa, después de manifestar que la Corte Superior del Cuzco, había expedido auto de mandamiento de prisión contra don Leonardo Caveró, Prefecto que fué de Apurímac, durante el régimen anterior, pidió que se pasase un oficio al señor Ministro de Gobierno, á fin de que se proceda á la captura del indicado ex-Prefecto, y que se reitere oficio al señor Ministro de Relaciones Exteriores, para que gestione la extradición del ex-Prefecto del Cuzco, don Pedro Mas.

S. E. accedió al pedido.

S. E. nombró, para formar la Comisión que debe ocuparse de dictaminar sobre los asuntos que quedan pendientes, á los señores Ortiz de Zavallos, Brañez y Barrios.

Para formar la que debe encargarse de la reforma del Reglamento interior, á los señores Secretarios; y para componer la que debe presentar un proyecto relativamente á interpelaciones y voto de censura, á los señores Luna, Cabrera, Paredés y La Torre; nombramientos que fueron aprobados por la H. Cámara.

ORDEN DEL DIA

Se leyó y puso en debate la siguiente adición:

Adición al proyecto de ley relativo á la supresión de la contribución personal.

«Los encargados de la recaudación de la contribución personal, procederán á liquidar sus cuentas desde la promulgación de la presente ley, para lo cual se les acuerda el término improrrogable de cuarenta días, bajo la más estricta responsabilidad, debiendo las Tesorerías Departamen-

tales poner en conocimiento del Supremo Gobierno, el resultado de las liquidaciones del ramo aludido.»

Dése cuenta.

Lima, Noviembre 27 de 1895.

José Genaro Gamboa—Agustín Tóvar—Victor Eguiguren.

El señor Quevedo.—Creo que debería decirse en la adición: de las Juntas Departamentales, en vez de Tesorerías; porque los recaudadores están inmediatamente dependientes de ellas y son las llamadas á revisar y aprobar esas cuentas.

El señor Tóvar.—Excmo. Señor:—Este proyecto no tiene más objeto que evitar que los recaudadores se hagan ricos; porque sinó se señala un término, seguirán cobrando, y como los indígenas no conocen las leyes, ni saben leer, seguirán pagando si se deja un plazo indeterminado; y yo creo que cuarenta días es suficiente.

El señor Valderrama.—Sería bueno agregar: «sin que, entre tanto, puedan separarse de la Provincia donde verifiquen la recaudación»; por que puede ser muy bien que se trasladen de una Provincia á otra.

El señor Luna.—Excmo. Señor:—Propongo que se haga la modificación de ese «término improrrogable de cuarenta días», en el sentido de que comience á contarse desde el día en que se promulgue la ley en cada Departamento; porque es necesario que haya un punto de partida para el plazo.

Esos cuarenta días no pueden principiar á contarse desde la fecha de la promulgación de la ley en la capital de Lima; porque la considerable distancia que hay de la capital á algunos Departamentos, podría ofrecer dudas y dificultades.

El señor Tóvar.—Excmo. Señor:—Es aceptable la indicación que hace el H. señor Luna; porque hay Provincias que están muy distantes de la capital; por ejemplo, Loreto.

El señor Villanueva.—Deso saber si el proyecto que está en discusión, tiene el carácter de una resolución ó de una adición.

El señor Secretario.—Es una adición.

El señor Villanueva.—Me permitiré suplicar á los autores de la adi-

ción, que lo cambien tal carácter; por que siendo adición, no habiendo tiempo para que se sancione en ambas Cámaras, suspenderá los efectos de la ley de supresión de la contribución personal; y, por consiguiente, creo que sería mejor que se la diera el carácter de una resolución.

El señor Tóvar.—El temor del H. señor Villanueva puede quedar desvanecido, diciéndole que, en este momento, tal vez se está discutiendo igual proyecto en la Cámara de Diputados.

El señor Aspíllaga.—Excmo. Señor:—Me asiste una duda sobre este proyecto, que se presenta en forma de adición. ¿No constituye una parte de reglamentación de las facultades que tienen los apoderados fiscales? Creo que el Ministerio de Hacienda puede disponer, administrativamente, lo que se propone por los autores de la proposición. Los recaudadores de contribuciones y de impuestos fiscales están sujetos á la revisión de sus actos, á la revisión de sus cuentas, y, no pueden separarse del lugar donde han verificado la recaudación, sin rendir sus cuentas ante el tribunal respectivo.

El señor Tóvar.—Si el Ejecutivo cumpliera con este deber, no habría necesidad de la adición; pero yo he visto, cuando se condonó una deuda de 1887 por contribución personal, que los apoderados fiscales seguían cobrando á los indígenas, y se quedaban con el dinero que recaudaban; pero, cuando se les dé un término improrrogable, sabrán que tienen que rendir sus cuentas dentro de ese término.

El señor Rodulfo.—Encuentro esta medida enteramente administrativa. ¿Cómo se va á permitir que cobren contribuciones los que no tienen derecho para hacerlo? Queda á cargo del Poder Ejecutivo, de los Prefectos y Subprefectos, mandar á la cárcel á los que tal cosa hicieran.

El señor Eguiguren.—Esta adición creo que es completamente inútil; porque el objeto que se propone el H. señor Tóvar está conseguido con la venida en revisión de la H. Cámara de Diputados, y por la que se declaran condonadas las contribuciones atrazadas. Dice el H. señor Tóvar que los apoderados fiscales no harán caso de la ley; que los indígenas, que no saben leer, no se informa-

rán de que las contribuciones han sido condonadas, de donde surge la necesidad de poner una valla á los recaudadores. Si éstos no acatan las leyes, tampoco acatarán la adición del señor Tóvar, y los indígenas, que no saben leer, quedarán ignorantes de la ley dada á iniciativa de Su Señoría.

Las leyes reglamentarias son, por lo general, inconvenientes, tanto por que al dictarlas se arroga el Legislador atribuciones ajenas, cuanto por que nunca son suficientemente detalladas. Tal vez el Ejecutivo, en uso de sus facultades, disponga que los apoderados fiscales rindan sus cuentas en plazos señalados especialmente para cada Departamento. Para unos bastarán 8 días; para otros 15, y para los más remotos, pudieran ser insuficientes los 40 días de la adición.

El señor Gamboa.—Excmo. Señor:—Voy á añadir algunos fundamentos más, á los aducidos por el H. señor Tóvar.

La manera intempestiva de haberse sancionado el proyecto de ley por el cual queda suprimida la contribución personal, dará lugar, inevitablemente, á que los recaudadores especiales, ó los Subprefectos, que son los encargados del cobro en muchas provincias del interior, continúen haciéndola efectiva, si acaso no se evita, mediante una ley, el peligro del cobro violento, y lo que es aun más inminente, la facilidad con que contarían para adueñarse de esas rentas, como posible fué en otras épocas, y posible puede ser ahora, con más razón que nunca, si el legislador no se pusiera resueltamente á conjurar el abuso, determinando el tiempo en que debe cesar el cobro; por consiguiente, el objeto de la adición que hemos propuesto es impedir el fraude, propendiendo á que los recaudadores rindan sus cuentas ante las respectivas Tesorerías Departamentales.

Si este temor está ya prevenido, en todos los detalles posibles, por una ley especial, aún así, no creo, Excmo. Señor, que sea vicioso el proyecto que se debate; porque mientras más luz se haga al respecto y se prevenga más el peligro, mayores serán, también, las facultades que se le den al Fisco para que las rentas procedentes de la contribución personal no sean distraídas; que, desde luego,

en cuanto se promulgue la ley, procederán á la liquidación de sus cuentas y á librar sus fianzas que, no siempre son de la propiedad de ellos los fondos obligados.

El señor Cabrera.—Excmo. Señor: Espresaré, de mi parte, otras dos consideraciones, en oposición á las expuestas por el H. señor Gamboa.

Si, como dice el H. señor Tóvar, su deseo es evitar que se cometan exacciones por los recaudadores de la contribución, y que no se cometan abusos con los pueblos indígenas del interior, no debe temer Su Señoría que abusos y exacciones se cometan. Porqué, ¿quién es el que vá á cumplir esta ley? Es indudable que el Ejecutivo. ¿Y puede ignorar que se cometan tales abusos, y que los tolere, cuando es el autor y el que ha iniciado la aprobación de este odioso impuesto? Incuestionablemente que no.

Por otra parte, los recaudadores tiene prestadas sus fianzas; ningún recaudador se pone á cobrar sin recibo timbrado dado por la Tesorería Departamental; de modo que el cargo está abierto contra ellos, y la responsabilidad, de cualquiera manera que resulte, tiene que hacerse efectiva, necesariamente, porque todo está reglamentado, porque la recaudación misma se halla sujeta á prescripciones establecidas por el Ejecutivo, que vela y velará con el interés que le ha movido para procurar la abolición de este desigual tributo; por consiguiente, para qué dar una ley sobre un reglamento en el que está determinado y prescrito del modo más amplio la manera de hacer efectiva cualquiera responsabilidad?

Por otra parte, el H. señor Gamboa, tampoco debe ignorar que los pueblos tienen conocimiento de que se ha abolido ya la contribución personal, que con este motivo éstos se alzan y rechazan á la fuerza pública que les coacta, y, por lo mismo, no hay ahora ni habrá en ningún punto de la República recaudador que se atreva á cobrar tan ignominiosa capitación. Tiene el ejemplo vivo en Huanca-ray.

El señor Tóvar.—Retiro la adición, Excmo. Señor.

Retirada la adición, el señor Secretario leyó los documentos que van

en seguida, relativos al Presupuesto departamental de Lima:

Lima, Noviembre 27 de 1895.

Excélentísimo Señor Presidente de la H. Cámara de Senadores:

Excmo. Señor:

Para su revisión por el H. Senado, me es honroso pasar á manos de VE., con los antecedentes originales, remitidos por el Ejecutivo, copia del proyecto del Presupuesto departamental de Lima, aprobado por esta H. Cámara, de acuerdo con su Comisión auxiliar de Presupuesto, cuyo dictamen en copia acompaño.

Remito también á VE., el oficio original del Ejecutivo, proponiendo el aumento de las partidas relativas á la Guardia Civil de Lima, que ha sido tomado en consideración por esta H. Cámara, al aprobar el proyecto de presupuesto respectivo.

Dios guarde á V. E.

(Firmado). — *Eduardo L. Romáña.*

COMISIÓN AUXILIAR DE PRESUPUESTO DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Señor:

Después de haber examinado el proyecto de Presupuesto departamental de Lima, para 1896, que la Junta eleva, con todos los requisitos que la ley reglamentaria prescribe, vuestra Comisión emite dictamen en la siguiente forma:

Ingresos ordinarios

Las partidas de este pliego, guardan conformidad con las del

presupuesto vigente, excepto la número 6, por impuesto de sere-nazgo, que figura con un aumento de S. 6,678.80.

Egresos ordinarios

De igual manera son conformes con este pliego, las partidas correspondientes del número 1 al 91. Las aumentadas han sido consignadas en el pliego extraordinario, conforme á ley.

Por el oficio que se acompaña del Poder Ejecutivo, manifiesta la conveniencia de reorganizar la Guardia Civil de esta capital, dotándola con un personal idóneo, como elemento indispensable para el buen servicio de dicha institución, y solicita se vote la cantidad de S. 322,600 para su sostenimiento, en lugar de la de S. 313,000 consignados en las partidas del número 34 al 47 de este proyecto.

La Comisión, en vista de las razones en que se funda esta petición, es de opinión que se apruebe el aumento, y que los S. 9,600 que se piden para ese servicio, se consignen en el pliego extraordinario de este presupuesto.

Ingresos extraordinarios.

La número 1 por producto del ramo de licencias á los establecimientos de cena y multas á las casas de juego, es de nueva inclusión.

Las números 2, 6 y 7 resultan aumentadas; y conformes las números 3, 4 y 5 que deben ser aceptadas.

Egresos Extraordinarios

Guardan conformidad en este pliego, las partidas números 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 11, 12 y 15. Son

de nueva inclusión, las siguientes: número 6, para un médico encargado del servicio sanitario de la Guardia Civil, con 1,440 soles; número 8, para aumentar la subvención al Concejo de Chorrillos para la instrucción primaria, S. 600; número 10, para pago de correos, S. 300; y número 14 para atender á los gastos que ocasione el servicio antropométrico y geográfico, 360 soles.

Aparece aumentada la número 13 en S. 2000, para alumbrado de las oficinas de la Junta Departamental, Prefectura é Intendencia de Policía.

Las modificaciones anteriores, son gastos que se refieren á servicios de utilidad pública, por cuya razón, la Comisión opina porque se acepten.

El Presupuesto que se examina, arroja un superavit de S. 111,976, y habiendo notado la Comisión, que no se consigna partida alguna para las obras públicas del Departamento, las que no pueden dejar de atenderse; y de acuerdo y á solicitud de los HH. Representantes de las provincias del Departamento de Lima, vuestra Comisión es de sentir que en el pliego de Egresos extraordinarios figuren las consignadas en presupuestos anteriores, referentes á este ramo y que están vigentes.

Por lo expuesto, la Comisión os propone:

1° Que aprobéis los dos pliegos de Ingresos ordinarios y extraordinarios;

2° Que así mismo aprobéis los dos pliegos de Egresos ordinarios y extraordinarios, inscribiendo, además, en este último, las siguientes partidas:

Para el puente de Lunahuaná..... S. 5,000

Para reparación de la

iglesia de San Pedro de esta capital..... 20,000

Ramo de policía

Para aumentar los gastos en el sostenimiento de la Guardia Civil de esta capital..... 9,600

Ramo de obras públicas

Para las obras de las provincias como sigue:

Para Yauyos.....	S. 6000
» Cañete.....	5000
» Canta.....	6000
» Chancay.....	6000
» Huarochiri.....	6000
» Reconstrucción de la iglesia de Mala....	2000

Que balanceado el presupuesto arroja un superavit de 46,876 soles 95 centavos.

Dése cuenta, etc.

Sala de la Comisión

Lima, Noviembre 26 de 1895.

Ramón Chaparro.—Pedro Tejada.—Pablo G. Solís.—R. R. Ríos.

BALANCE

Ingresos ordinarios.....	S. 537912.84	
Id extraor dinarios	173995	711907.84
Egresos ordinarios.....	522808	
Id extraor dinarios	142722.89	665530.89
Superavit....	S. 46376.95	

Lima, Octubre 31 de 1895.

HH. SS. SS. de la H. Cámara de Diputados

Habiéndose acordado la reorganización de la guardia civil de esta capital, detándola de un personal idóneo y con los elementos indispensables para que pueda llevar cumplidamente los deberes de su alta misión, sin notable gravámen respecto del que hoy acasiona su sostenimiento, tengo el honor de dirigirme á USS. HH., por orden de S. E. el Presidente de la República, á fin de que esa H. Cámara se digne consignar para ese servicio, en el Presupuesto que debe regir en el próximo año, la cantidad de trescientos ventidos mil seiscientos soles, que importa, en lugar de la de trescientos trece mil, consignada en las partidas 26 al 39 del Presupuesto departamental que hoy rige.

Dios guarde á USS. HH.

(Firmado).—*Antonio Bentín.*

Se puso en debate el anterior dictámen, y sin observación ninguna fueron aprobadas todas sus conclusiones.

Asi mismo, fueron aprobadas, sin observación la conclusiones del siguiente dictámen relativo al

PRESUPUESTO DEPARTAMENTAL DE HUÁNUCO.

COMISIÓN AUXILIAR DE PRESUPUESTO DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Señor:

El proyecto del Presupuesto departamental de Huánuco para el próximo año venidero, ha sido examinado por vuestra Comisión, después de lo cual pasa á emitir su dictámen.

En el pliego de Egresos ordi-

narios, las partidas que figuran por contribuciones han sido aumentadas o disminuidas discrecionalmente; y como no se acompaña el resumen de matrículas aprobadas ni existe documento alguno que ilustre para apreciar el monto de éstas, la Comisión carece de base fija para hacer constar las alteraciones que se advierten, comparadas con el vigente. Las restantes, por arrendamiento de bienes nacionales y subvenciones de las rentas generales, son conformes.

Egresos Ordinarios.

Las partidas números 1 y 2 para un secretario de la Junta y útiles de escritorio para la misma, están aumentadas en S. 120 y S. 136, y la número 42 para el tesorero en S. 240.

Son gastos de nueva inclusión las partidas siguientes:

La número 14, para alumbrado de la Prefectura, con soles 60; las números 30 y 31 para útiles de escritorio del Juzgado de primera Instancia del Cercado y del Agente Fiscal, con soles 96 cada uno; la número 47 para arrendamiento de local para la Tesorería, en 144 soles.

La Comisión, consultando el buen servicio administrativo del Departamento, es de opinión: que aceptéis las modificaciones anotadas, desechando únicamente la número 47, por innecesaria.

Las partidas restantes, hasta la número 46, guardan conformidad con sus equivalentes del presupuesto del 94.

Ingresos Extraordinarios.

No se nota ninguna diferencia en este pliego, con las consigna-

das en el mencionado proyecto del 94.

Egresos Extraordinarios.

En este pliego la partida número 1 está disminuida en soles 2,500, y la número 2 aumentada; siendo iguales las dos restantes.

En resúmen, vuestra Comisión os propone:

1.º Que aprobéis las partidas consignadas en el pliego de Ingresos ordinarios y extraordinarios.

2.º Que así mismo prestéis vuestra aprobación á las que comprenden los pliegos de Egresos ordinarios y extraordinarios, y desechéis la número 47, consignada en el primero.

Que balanceado con las modificaciones expresadas, dá un superávit el Presupuesto departamental de Huánuco para el año de 1896, de soles 147.

4.º Que aprobéis el siguiente proyecto de ley.

El Congreso etc.

Considerando:

Que es necesario mejorar el servicio administrativo departamental de Huánuco;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º — Créanse las partidas siguientes:

Para alumbrado de la Prefectura..... S. 60 00

Para útiles de escritorio del Juzgado de primera Instancia del Cercado y del Agente fiscal, á soles 46 cada uno..... 192 00

Artículo 2.º — Aumentanse las partidas que siguen:

Para completar el haber del secretario de la Junta

Departamental.. 120 00

Para útiles de escritorio de la misma..... 36 00

Para aumentar el haber del tesoro..... 240 00

3.º Los gastos á que se refieren los artículos anteriores, serán inscritos en el pliego de Egresos extraordinarios.

Comuníquese etc.

Dése cuenta, etc.

Sala de la Comisión

Lima, Noviembre 6 de 1895.

R. A. Chaparro.—Pedro Tejada—Pablo G. Solís—J. C. de Castañeda—R. R. Ríos.

ADICIÓN.

Siendo necesario mejorar el servicio judicial, aumentase á dos mil cuatrocientos soles anuales el haber del Juez de 1a. Instancia de Huánuco.

Dése cuenta.

Fecha ut supra.

Ramón A. Chaparro—Julio C. de Castañeda—Pablo G. Solís.—Ricardo R. Ríos.

El Sr. Secretario leyó los documentos que siguen:

CÁMARA DE DIPUTADOS.

Lima, Noviembre 26 de 1895.

Excmo. Señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

Para su revisión por el H. Senado, tengo el honor de pasar á

V. E., original, el proyecto del Ejecutivo que, previa dispensa de trámite de Comisión, ha sido aprobado por la H. Cámara de Diputados, y por el cual se aumenta el personal de la Dirección de Obras Públicas con un oficial primero.

Dios guarde á V. E.

Eduardo L. de Romaña.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICÍA Y OBRAS PÚBLICAS.

Lima, Noviembre 20 de 1895.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados.

En 1888, en que se restableció la Dirección de Obras Públicas, después de un corto interregno que funcionó esta Oficina como sección de la General de Gobierno, los presupuestos han venido consignando como personal, para su desempeño, solo un Director y dos amanuenses; y convencidos los Gobiernos anteriores que era imposible llevar á cabo el trabajo, que á dicha Dirección le estaba encomendada, con tan escasa dotación de empleados, le agregaron un oficial 1º, encargado del archivo, un oficial 2º y un amanuense, cuyos haberes se imputaban á las partidas que hoy mismo existen, consignadas en el Presupuesto vigente, bajo los números 23 y 28 bis, la primera de las cuales, designa dos arquitectos y la otra se refiere á movilidad de ingenieros.

Esta disposición gubernativa se ha venido reproduciendo cada año, y en tal estado han continuado las cosas hasta que la Junta de Gobierno en su propósito de ajustar sus procedimientos al

Presupuesto, suprimió todo aquello que se separase de él.

La Dirección de Obras Públicas, aparte de que le están encomendados el prolijo estudio y ejecución de las que se proyectan, tiene el cuidado y supervigilancia de los ferrocarriles, muelles, puentes, caminos, concesión de terrenos, colonización, examen de las cuentas de transporte por ferrocarriles., y, en general, una multitud de asuntos que de un modo más ó menos directo se hallan relacionados con el ramo, y todo lo cual afecta la responsabilidad del personal que la compone. Además, tiene un archivo especial administrativo y técnico que se encuentra en constante movimiento, por el carácter de los asuntos que trata.

Dada, pues, la recargada labor de la oficina de que me ocupo, se comprende, fácilmente, que es difícil pueda ser desempeña satisfactoriamente con el escaso personal que le señala el Presupuesto, y, teniendo en cuenta, además, que no es dable se imponga al Director hasta el cuidado del Archivo.

Despréndese, pues, de las anteriores consideraciones, la necesidad urgente de aumentar el personal de la indicada Dirección, sino en el número que consideraron indispensable los Gobiernos anteriores, cuando menos con un oficial 1º, encargado al mismo tiempo del Archivo especial, y un amanuense más, con los haberes que tienen iguales empleados en las otras direcciones de la Administración.

Penetrado SE., el Presidente de la República, de la necesidad de llenar el vacío que existe en la Dirección nombrada, y, por su acuerdo, tenga la honra de diri-

jir la presente comunicación, acompañada del proyecto de ley respectivo, á esa H. Cámara, para que, en vista de las razones expuestas, le preste su aprobación.

Dios guarde á UU. SS. HH.

Antonio Bentin.

El Congreso etc.

Considerando:

Que es indispensable aumentar el personal de la Dirección de Obras Públicas, por ser insuficiente el que señala el Presupuesto General;

Ha dado la ley siguiente:

Auméntese el personal de la Dirección de Obras Públicas con un oficial 1º, encargado, al mismo tiempo, del Archivo especial, y un amanuense, los que disfrutarán como haber S. 1,800 y S. 600, respectivamente.

Lima, Noviembre 20 de 1895.

Rúbrica de SE.

Bentin.

Puesto en debate el proyecto venido en revisión, fué aprobado sin observación.

Así mismo, fué aprobado sin debate, el proyecto que sigue, venido igualmente en revisión:

El Congreso, etc.

Considerando:

1.º —Que siendo obligación ineludible del Estado, proporcionar la instrucción primaria á los pueblos;

2.º —Que aún cuando hay se-

ñalada una subvención, en el presupuesto departamental de Piura, para atender de preferencia la instrucción primaria de la Provincia de Ayabaca, jamás se ha cumplido, y

3.º —Que no es posible desatender por mas tiempo este deber;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º —La Tesorería departamental de Piura, dará al Concejo Provincial de Ayabaca, la suma de 2,000 soles, en recibos de contribuciones de dicha Provincia, para que se atienda la instrucción primaria.

Art. 2.º —Dicha entrega se hará en Enero de cada año, en recibos respectivos, comenzando desde el año próximo de 1896.

Art. 3.º —El Municipio de esa Provincia, correrá con la recaudación é inversión de la suma indicada, dando cuenta al Concejo inmediato superior de instrucción.

Art. 4.º —La Tesorería departamental de Piura, será responsable de la falta de cumplimiento del artículo 1.º

Dada etc.

Lima, Noviembre 25 de 1895.

David Merino.

Se puso en debate el proyecto que sigue:

El Congreso etc.

Considerando:

Que el déficit ocasionado en los presupuestos departamentales con la supresión de la Contribución Personal, hace necesario,

mientras se reemplaza este impuesto con otro practicable, que se provea legalmente, á posible satisfacción de los servicios y gastos que figuran en dichos presupuestos;

Ha dado la ley siguiente:

Autorízase al Poder Ejecutivo, para que revise los presupuestos departamentales de la República, y fije los servicios y gastos de carácter indispensable que deben ser atendidos con los ingresos presupuestados subsistentes, aplicando éstos, de preferencia, á los egresos ordinarios y dando cuenta, á la próxima Legislatura, para la aprobación correspondiente.

Comuníquese, etc.

Lima, Noviembre de 1895.

F. Quevedo.—*Agustín Tóvar.*

El señor Philipps. —Desearía, Excelentísimo Señor, que la Comisión hiciera algunas explicaciones á este respecto, porque veo que el Gobierno vá á intervenir en la formación de los Presupuestos departamentales.

El señor Tóvar. —El Gobierno no vá á hacer innovaciones en los presupuestos; solo se le autoriza para que auxilie á los Departamentos, porque, si es sabido que vá á haber un gran déficit en los presupuestos por la supresión de la contribución personal, es natural llamar la atención del Ejecutivo sobre este punto, y autorizarlo para que, de las rentas generales, ó del pliego extraordinario, ayude á hacer frente á los gastos que necesiten cubrir los Presupuestos departamentales. Si no damos una autorización en este sentido, los Departamentos quedarán en peor condición que antes, puesto que ya no se paga la contribución. Es necesario, pues, dar una autorización al Ejecutivo para que subsane ese déficit que vá á quedar en los presupuestos departamentales.

Por ejemplo: los Departamentos de Puno, Cuzco, Huancavelica y otros, van á quedar en peores condiciones que Ayacucho; y es necesario dar facultades al Poder Ejecutivo para que, como pueda, atienda á los gastos indispensables de las Juntas Departamentales.

No es posible dejar á algunos Departamentos sin que puedan atender por completo á su pliego de egresos; y ya anoche he probado que, suprimiendo la contribución personal hay Departamentos donde no se podrá atender al ramo judicial y otros más que quedarán en acefalía; y, en este caso, el Ejecutivo no podrá tomar dinero de otra parte, sin autorización.

Por ejemplo, en el Departamento del Cuzco el importe de los ramos de ingresos asciende á unos 40 y tantos mil soles y el pago del ramo de Justicia necesita 50,000. Igual cosa sucede con todos los demás Departamentos, y no puede dejarse al Ejecutivo en una situación tan difícil, como sucedería si no se le diera esta autorización.

El señor Quevedo. — El proyecto se reduce á lo siguiente: que el Gobierno pueda atender á los Departamentos, para que éstos puedan cubrir el déficit de sus egresos ordinarios. Así es que es indispensable dar la autorización, porque sin ella no podría proceder el Gobierno.

Dado el punto por discutido, se procedió á votar y fué aprobado el proyecto.

El señor Secretario, leyó los siguientes documentos:

COMISIÓN PRINCIPAL DE HACIENDA.

Señor:

La calidad de la moneda en cada país ó región, se determina por las fuerzas económicas de éstos y es síntoma ó señal de su bienestar respectivo; entendiéndose por fuerzas económicas las que se manifiestan por el saldo permanente ó progresivo entre su trabajo y producción y sus consumos.

Segun esta ley, un país ó una región que tenga un excedente

constante de producción sobre sus consumos, podrá establecer para sí el medio circulante que quiera, ya sea éste la plata, el oro ó las piedras preciosas, limitándose tan solo su voluntad á éste respecto, por la necesidad de facilitar y fomentar su comercio, ó sea por las posibilidades de sus clientes ó deudores á pagar con el medio que se les imponga.

Por el contrario, un país ó una región que produzca tan solo para su consumo doméstico, ó, apenas para su consumo de artículos extraños, tendrá que conformarse con el medio circulante que no quieran ni acepten los países ó las regiones con que se comercie, el rechazo del cual se motiva por tener tal medio circulante y valor convencional y local, superior á su valor real.

Con esta particularidad mas: que si en el país ó la región de que se trata, los consumos fueran miserables, faltarán allí los recursos sociales y se carecerá en ellos de las garantías para la circulación de valores concentrados en poco volumen; por donde ha de resultar que imperará allí el primitivo trueque ó sea el toscó cambio de unas mercaderías con otras, sirviendo la moneda de derecho tan solo para saldar diferencias de poca monta ó para satisfacer los consumos individuales de valor ínfimo.

En alguno de nuestros Departamentos se motiva la permanencia de la moneda de desecho, porque, aun cuando relativamente cortas sus producciones, los productores venden buena parte de ellas en países vecinos, de iguales ó peores condiciones económicas, y, no pudiendo recibir en cambio sino la mala moneda que en ellos circula, deben forzosamente traer-

la y darla á la circulación en el propio Departamento; lo que renueva necesaria y fatalmente la circulación de la mala moneda en ellos; y, por la ley de Gresham, tendrá que fomentar la sustracción de toda moneda de calidad superior.

La mala calidad de la moneda, es, pues, un efecto fatal, que solo pudiera remediarse modificando las causas que la producen, ó sea salvando, ya la falta de producción, ya la falta de mercados en condiciones de prosperidad.

Si alguna reforma cabe al respecto, seria la de adoptar una moneda especial para las secciones territoriales que adolecen de moneda extranjera; moneda de valor real inferior á la que hoy circula, pero con un cuño propio.

Introduciendo en esas regiones una moneda de valor real, apenas se produciría una apariencia de prosperidad, un estímulo violento y pasajero, que traería á esos pueblos una reacción dolorosa, y que solo habria aprovechado á los introductores de la nueva moneda y á los pocos especuladores que la sustrajeran.

Por estas consideraciones, vuestra Comisión es de sentir, que desechéis el proyecto venido en revisión.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión

Lima, Noviembre 18 de 1895.

L. N. Bryce.—J. Normand.—Benjamin Boza.

COMISIÓN PRINCIPAL DE HACIENDA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
EN MAYORÍA.

Señor:

Vuestra Comisión de Hacienda, ha estudiado el proyecto de los HH. SS. Ricardo Rossel y Os-

waldo Seminario y Arámburu, que prescribe al Ejecutivo el retiro y cambio, por su valor intrínseco, de la moneda de plata boliviana que circula en algunas de nuestras provincias; y pasa á emitir el dictámen que le habéis pedido.

El desórden en la circulación monetaria de la República es tan antiguo, como son conocidas las causas que lo producen. Estas pueden concretarse á que el Poder Ejecutivo se ha encontrado pocas veces en situación de cumplir los deberes de vigilancia y demás con relación á la moneda, expresados en los dos primeros considerandos del proyecto objeto del presente informe.

La inacción ó impotencia del Ejecutivo ha despertado la iniciativa particular, y á ésta se debe la desmonetización parcial que ha tenido lugar, sustituyendo la moneda nacional con boliviana, con infracción de nuestras leyes, pero con arreglo á las conveniencias particulares que concurrieron á esa sustitución.

El Ejecutivo puede ahora, sin duda, en uso de sus propias atribuciones ó estimulado por una resolución del Congreso, en los términos del proyecto, mas ó menos, eliminar de la circulación la moneda boliviana y restablecer el curso de la moneda nacional; pero, á juicio de vuestra Comisión, el remedio será de efecto transitorio si no se apoya en medidas mas trascendentales, que no es oportuno examinar ahora.

No obstante lo expuesto, á juicio de vuestra Comisión, el proyecto es aceptable, porque conmina al cumplimiento de leyes vigentes y contribuye á reducir los

abusos derivados de su infracción.

Por las precedentes consideraciones, y salvo vuestro mas ilustrado acuerdo, vuestra Comisión es de sentir, que aprobéis el proyecto, en los términos que siguen:

Art. 1.º El Ejecutivo hará los arreglos necesarios para recoger la moneda de plata boliviana que circule en el *territorio de la República*, y tomará las medidas que juzgue convenientes para cambiarla por moneda nacional.

Art. 2.º El canje se efectuará recibiendo la moneda boliviana por su valor intrínseco, tomando en cuenta el gasto que él ocasione, y dando en pago el equivalente en quintos de sol, si así lo solicitase el tenedor de la moneda.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo, en vista de las especiales condiciones de cada Departamento, fijará, prudencialmente el plazo después del cual no se permitirá la introducción ni la circulación de la moneda boliviana.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo queda autorizado para adoptar las medidas mas eficaces para el exacto cumplimiento de la presente ley.

Comuníquese &.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, Octubre 30 de 1895.

Aurelio Denegri.—*M. B. Pérez.*
—*Wenceslao Valera.*—*R. G. Rossel.*

Siendo el dictámen contrario al proyecto venido en revisión, se puso éste en debate.

El señor Ward.—Excmo. Señor:—

Yo estoy en contra del proyecto venido en revisión, por su generalidad. En los Departamentos del Sur, como Moquegua y Tacna, y en algunas provincias del de Puno, no corre otra moneda que la boliviana, por la relación estrecha en que están esos pueblos con Bolivia. Así es que privar á esos lugares de esa moneda es prohibir las transacciones que hacen.

Todos los compradores que vienen de Bolivia, principalmente á los Departamentos vinícolas como Moquegua, no traen otra moneda que la boliviana, y el que pretendiera exigir por sus artículos moneda peruana se vería en la imposibilidad de vender sus productos.

Varias veces se ha intentado exigir que se pague con letras sobre Europa, más los arrieros ó esos infelices que no conocen esos documentos, se han negado á aceptarlas.

Yo he sido uno de los que, con afán, he tratado de alejar la moneda chilena y boliviana del Departamento de Tacna y he llevado tres veces moneda de Lima, y obligaba á mis empleados á no aceptar moneda boliviana; pero la moneda que yo llevaba llegaba hoy y desaparecía mañana.

No sucede lo mismo con el Departamento de Piura que está muy distante del país productor de esa moneda feble, ni sucede con el Departamento de Ayacucho y algunos otros que están rodeados de Departamentos donde no corre otra moneda que la peruana; pero en los Departamentos colindantes con Bolivia, es imposible desterrar esa moneda.

Por estas razones, suplico al H. Senado deseche el proyecto venido en revisión y apruebe el dictámen.

El señor Tovar.—He tenido el honor de hablar con S. E. el Presidente de la República, y puedo asegurar que créa que sería práctica la ley aplicándola á los Departamentos de Piura y Ayacucho; pero no á Arequipa, Puno y Tacna. Por mi parte, creo que se crearán muchas dificultades al Gobierno con el proyecto; porque en esos Departamentos circulan como 10.000,000 de soles, y el Gobierno no tiene fondos con que cambiarlos.

El comercio es el único que puede decidir este asunto, porque es él el que vá á buscar allí capitales, y si se aprobara el proyecto, las dificultades se crearían de Norte á Sur. Noso-

tros, por ejemplo, introducimos ganado y toda nuestra industria está con Bolivia. Así es que no hay medio de aplicar esta ley al Sur.

El señor Zegarra.—Creo que bastaría excepcionar los Departamentos de Puno y Tacna.

El señor Ortiz de Zevallos.—Excelentísimo Señor:—Este es un asunto que interesa á nuestra organización de Nación soberana, y veo que se trata solamente bajo el punto de vista mercantil. En todas partes existen naciones limítrofes que tienen la moneda de otro país como medio mercantil; pero no se puede aceptar que, habiendo moneda peruana buena se permita circular otra moneda. Creo que este es un proyecto necesario hasta para nuestra organización política.

El señor Tóvar.—El Gobierno hace sus transacciones en moneda peruana. No se trata de imponer innovaciones, sino de aceptar las cosas como lo exigen las circunstancias. El comercio se impone por sí mismo, y es como una corriente de agua que baja por su declive y que no hay quien la ataje. Pretender lo contrario, es decir al Ejecutivo: saque usted 20 millones de soles para cambiar esa moneda. ¿De dónde saca el País, que no tiene sino 7.000,000 de Presupuesto, para cambiar 10.000,000? Eso es imposible.

La moneda boliviana se considera como mercadería, y, prácticamente, por más que se haga, no se podrá impedir que esa moneda circule en los Departamentos del Sur.

El señor Ward.—Excelentísimo Señor:—La moneda peruana es la que corre en el País; el Gobierno paga á sus empleados con moneda peruana, recibe sus contribuciones en la misma moneda; pero no se puede exigir que los Departamentos que tienen relaciones íntimas con Bolivia, no acepten otra moneda que la peruana; pues si no existe allí esa moneda, ¿con qué se harán en esos lugares las transacciones?

Por eso he dicho que si esa moneda fuera de curso forzoso, santo y bueno que se prohibiera; pero, no siéndolo, hay que tolerarla como mercancía.

Vuelvo á repetir, que es muy distinta la situación de los Departamentos de Piura y Ayacucho.

El señor Aspíllaga.—¿Cómo dice el primer artículo, señor Secretario?

El señor Secretario.—(Leyó).

«Art. 1.º El Ejecutivo hará los arreglos para recoger la moneda de plata boliviana que circule en el territorio de la República y tomará las medidas que juzgue convenientes para cambiarla por moneda nacional.»

El señor Eguiguren.—Creo que deben sustituirse estas palabras: *el territorio de la República*, por estas otras: *los Departamentos de Piura y Ayacucho*; —y añadir:

«El Poder Ejecutivo, en vista de las especiales condiciones de esos Departamentos, fijará prudencialmente etc. etc.»

El señor Aspillaga.—Me declaro en contra del proyecto, porque al Gobierno lo que se le vá á hacer, es colocarlo en una situación económica bien difícil, para poder cumplir ese proyecto de ley. No se trata de medidas administrativas, que indirectamente pueden producir el resultado apetecible para que desaparezca la moneda extranjera de nuestro mercado, sino que el Gobierno haga sacrificios económicos para retirar esa moneda; sacrificios que los creo insostenibles por el momento, y á esto respecto tengo ideas tan claras como las expresadas por el H. señor Ortiz de Zavallos, lo mismo que por los Honorables Señores Ward y Tóvar; pero, creo que para conseguir los fines que ambos señores se proponen,—quiero decir, los que apoyan el proyecto y los que están en contra,—no se necesitan más que medidas administrativas y, en este sentido, creo que debe dejarse al Gobierno la solución de este problema, valiéndose de medios mucho más eficaces que los propuestos ahora, en forma de ley.

El señor Eguiguren.—Creo que la ejecución de la ley no traerá al Gobierno el más pequeño desembolso. El Honorable señor Aspillaga creo que no ha atendido al artículo 2.º, que dice así: (leyó).

De manera que el Gobierno no se grava en un solo centavo, sino que toma en consideración el valor intrínseco de la moneda que recibe y los gastos de amonedación, del canje etc.

El señor Aspillaga.—Creo que el Fisco siempre se gravará, porque todo lo que sea distraer en la actualidad fondos públicos de nuestras necesidades premiosas del servicio público, es un gravamen para el tesoro. Muy difícil será resolver esta cues-

tion como se propone, principalmente en Puno y Moquegua, que son Departamentos limítrofes con Bolivia, y donde entra esa moneda. Creo que las medidas que se dicten deben ser puramente administrativas; porque le basta al Ejecutivo exigir que en sus oficinas públicas no se reciba otra moneda que la peruana; que en toda transacción en que intervenga el Estado no se reciba sino la moneda nacional, y, así, poco á poco, desaparecerá la moneda extraña, á la que sustituirá la nacional.

En esta cuestión entran por mucho, en juego, los intereses del comercio, y ¿qué resulta de legislar sobre esos intereses?

No se puede legislar cuando las cosas se imponen por la fuerza de las circunstancias, y no se puede legislar porque hay transacciones como las que se hacen en Puno, Cuzco, Moquegua y Arequipa en que, principalmente entra la moneda boliviana en las transacciones comerciales, que es la que en gran parte sirve para dichas transacciones y con la que se hacen esas operaciones; y ahora se quiere que el Gobierno se convierta, en este caso, en una autoridad paternal, que accione contra la corriente poderosa del comercio, haciendo desaparecer esa mala moneda, lo que ocasionará un gravamen que me parece de difícil satisfacción; por eso creo que el proyecto tiene inconvenientes y es de difícil realización en la práctica, y, repito, que el remedio está en las facultades administrativas del Gobierno.

El señor Zagarra.—Creo que estamos equivocados al suponer que el Gobierno vá á tener dificultades, tropiezos y desembolzos de ninguna especie.

A la sombra de esta ley, hay instituciones listas á recoger esta moneda.

El Banco del Callao sé que tiene negociaciones en Piura y en Ayacucho, y creo que muy pronto principiará á la realización del canje, ó desaparición de la moneda boliviana.

Por consiguiente, aquello de que el Gobierno tenga que ocuparse directamente de este asunto, creo que no sucederá y que, simplemente, bajo el amparo de la ley, el Banco procederá á llevar á cabo el canje de la moneda boliviana.

El señor Lama.—Las dificultades que, supone el señor Aspillaga, surjan con respecto al cambio de moneda

extranjera feble, no se presentarán.

En Piura y en la provincia del Cercado de Ayacucho, circulan pesetas y cuatros bolivianos, de los llamados corbatones, que usurpan el puesto á la moneda peruana en casi todas las transacciones comerciales.

Pues bien: el Gobierno, á costa de unos cuantos miles de soles, empleados en recojer esta plata de malísima ley, y prohibiendo, después, su circulación en lo absoluto, cortaría el mal que ella causa á esas poblaciones que la reciben con disgusto marcado.

En Arequipa, Puno, Moquegua y otras poblaciones del Sur, opino con Su Señoría, en que es imposible hacer otro tanto, por que estimándose, en sus mercados esa plata como mercadería, el Gobierno no dispone de las sumas ingentes que su retiro de la circulación demanda.

Quizá también esto redundaría en daño del comercio de esos Departamentos con los Estados limítrofes.

El señor Secretario leyó el artículo 3º.

El señor Aspíllaga.—Estoy en contra del artículo 3º. No sé cómo el Gobierno pueda prohibir la introducción de moneda boliviana, que es una mercadería.

El señor Presidente.—Es inevitable que en ciertos Departamentos entre la moneda boliviana, en cambio de la cochinilla.

El señor Aspíllaga.—¿Qué inconveniente hay para que entren cuatro corbatones? ¿Aquí no viene moneda extranjera y se canjea?

Cerrado el debate, se procedió á votar el artículo 1º del proyecto, y fué aprobado, modificado en estos términos:

«Art. 1º El Ejecutivo hará los arreglos necesarios para recojer la moneda de plata boliviana que circule en los Departamentos de Piura y Ayacucho, y tomará las medidas que juzgue convenientes para cambiarla por moneda nacional».

Fué igualmente aprobado el artículo 2º, que dice así:

«Art. 2º El canje se efectuará recibiendo la moneda boliviana por su valor intrínseco, tomando en cuenta el gasto que él ocasione, y dando en pago el equivalente en quintos de sol, si así lo solicitase el tenedor de la moneda».

El Art. 3º del proyecto, fué desechado.

El Art. 4º fué aprobado; su tenor es el siguiente:

«Art. 4º El Poder Ejecutivo queda autorizado para adoptar las medidas más eficaces, para el exacto cumplimiento de la presente ley».

Se leyó y puso en debate el dictámen que sigue:

COMISIÓN DE JUSTICIA

Señor:

Para obviar las dificultades que pudieran provenir de la concesión de un local determinado al «Convictorio Carolino», y teniendo en cuenta la importancia de esta Sociedad, vuestra Comisión, modificando su anterior dictámen, os propone las siguientes conclusiones:

1º Que concedáis autorización al Ejecutivo para que ceda el uso de un local de propiedad del Estado á la referida sociedad, siempre que tenga alguno disponible y sin ningún gravámen;

2º Que el «Convictorio Carolino» conserve el uso de dicho local, mientras llene los fines de su institución.

Lima, Noviembre 22 de 1895.

Manuel Brañez—J. Valderrama—J. Alvarez Saez.

El proyecto venido en revisión es el siguiente:

COMISIÓN DE GOBIERNO
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Señor:

Protejer á la juventud estudiosa que se asocia para estrechar y robustecer los vínculos contraídos en los claustros de las Universidades y Colegios, y poner al servicio de la sociedad y de su patria los conocimientos adquiridos en ellos, es en todas partes, uno de los deberes del Estado.

Los fines que se propone alcanzar el «Convictorio Carolino», según el programa que, en resumen, expone en la solicitud que motiva el presente dictámen, son de la mayor importancia y trascendencia para el bienestar social, y no pueden pasar desapercibidos para el legislador.

Esa sociedad pide como medio de protección, que el Estado le proporcione un local en donde pueda funcionar; y, á juicio de vuestra Comisión, debe accederse á su solicitud; por lo que vuestra Comisión os propone el siguiente proyecto de ley:

El Congreso etc.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Concédese al «Convictorio Carolino» el uso de la finca que pertenece al Estado, situada en esta Capital, en la calle de Urbamba, núm. 45.

Art. 2.º Esta concesión durará mientras exista dicha Sociedad y llene los fines de su institución.

Dése cuenta.

Lima, Noviembre 5 de 1895

M. B. Pérez.—Antonio Larrauri.—A. Arróspide.—F. P. del Barco.—Juan de D. Lora y Cordero.

Sin que ningún señor hiciera uso de la palabra, se dió el punto por discutido, y procediéndose á votar, fué aprobado el dictámen del Senado.

Se leyó y puso en discusión el dictámen que sigue:

COMISIÓN DE JUSTICIA.

Señor:

Vuestra Comisión al dictaminar

en el proyecto venido en revisión de la H. Cámara de Diputados, opina desde luego porque se declare que producirán efectos legales las publicaciones, documentos y avisos del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial que se hagan en «El Diario Judicial», de Jurisprudencia y Legislación y Medicina Legal, fundado por el doctor Paulino Fuentes Castro, su propietario i Director, mediante esfuerzos de inteligencia i voluntad poco comunes, de-de que se ha visto que las diferentes tentativas hechas en el país en otras épocas para implantar diarios profesionales, han fracasado después de corto tiempo de existencia, no obstante la decidida protección oficial que obtuvieron de los gobiernos, y que no se ha dispensado al Dr. Fuentes Castro, á quien personalmente se debe la subsistencia de «El Diario Judicial», objeto del proyecto de la H. Cámara de Diputados.

Crée la Comisión dictaminadora no solo una medida de utilidad publica dar la concesión de que se trata por el Congreso, sino de estímulo á los esfuerzos individuales, abnegados, en beneficio de la jurisprudencia y de la legislación pátria, y espera que los otros Poderes Públicos al aprovechar del nuevo servicio que con la inserción diaria de los documentos oficiales hará «El Diario Judicial», procurarán facilitarle los medios para que se logre el afianzamiento definitivo de una publicación cuya importancia reconocida por el público, y en el extranjero ha sido declarada ya oficialmente, y premiada por su mérito.

En consecuencia, vuestra Comisión opina porque aprobéis lo

resuelto por la Cámara legislativa.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, Noviembre 20 de 1895.

M. Brañes—J. Valderrama—
J. Alvarez Saez.

El proyecto venido en revisión dice así:

El Congreso, etc.

Considerando:

Que se han expedido diversos decretos reconociendo la importancia de las publicaciones que fomenta «El Diario Judicial» de Legislación, Jurisprudencia y Medicina Legal;

Que es el primero y único diario profesional que se ha podido mantener en la República durante 6 años que lleva de existencia, desde su fundación, habiendo sido declarado su mérito y premiado oficialmente por la H. Municipalidad de Lima;

Que es un deber del Congreso asegurar el prestigio y circulación de dicho diario, en beneficio de la administración pública especialmente de la judicial;

Resuelve:

Art. 1.º Las publicaciones de las leyes, decretos y resoluciones, así como la de los avisos administrativos y judiciales, que se insertan en «El Diario Judicial», tendrán valor oficial y producirán los mismos efectos que las que se hacen en «El Peruano».

Art. 2.º Las Cortes y Juzgados facilitarán al Director de dicho diario, las sentencias, dictá-

menes y demás documentos judiciales de sus respectivos despachos, para que sean publicados diariamente en el expresado periódico.

Lima, Noviembre 15 de 1895.

R. R. Rios—Carlos G. Amé-
ga—Juan Julio del Castillo—R. A.
Chaparro—José Arbaiza.

El señor Tóvar.—Excmo. Señor:—Si se vá á hacer esta concesión, bueno sería disponer que se manden algunos números á los Representantes, á fin de que todos gocemos de ese gran beneficio. Sería muy bueno que se remita á las oficinas públicas de los Departamentos.

El señor Philipps.—Creo que el proyecto se recomienda por sí mismo, porque se trata, precisamente, de un órgano profesional, que es el único que existe en el País. Si la implantación de cualquier diario es algo que debemos mirar con satisfacción, creo que hay mayor motivo, tratándose de un órgano profesional, que es el único que existe, y que está llamado á adquirir aún mayor ensanche en el porvenir.

El único órgano oficial que tenemos es «El Peruano», que no satisfacen las necesidades de su publicación; porque se publica muy de tarde en tarde, y no con la regularidad y eficacia que está llamado á hacerlo «El Diario Judicial». Por eso es que creo altamente conveniente el dar carácter oficial á las publicaciones de este diario; y esto es mucho más importante todavía, tratándose de los Departamentos donde llegan las noticias con posterioridad á la época en que debe llegarles. Por eso me parece muy importante que tengan autenticidad las publicaciones de «El Diario Judicial», en beneficio de las personas que necesitan tener conocimiento inmediato de las disposiciones de todo género.

El señor Eguiguren.—El proyecto será aceptable, siempre que se imponga la obligación de llenar los mismos trámites que se siguen para la autenticidad de las publicaciones de «El Peruano». En «El Peruano», las pruebas de los documentos oficiales son corregidas, visadas y firmadas por los oficiales mayores; así se garantiza la

autenticidad. Agréguese al proyecto: "que se seguirá la misma tramitación", y no habrá inconveniente en aceptarlo.

El señor Luna.—Demás me parece, Excmo. Señor, que se haga esa aclaratoria, porque ella se sobreentiende; puesto que, si se resuelve que tengan carácter auténtico los documentos que publique «El Diario Judicial», se presupone que el Director del diario se pondrá de acuerdo con los Directores de los Ministerios y llenará los mismos trámites que «El Peruano.» Eso está en el interés y es de responsabilidad de «El Diario Judicial»; porque de lo contrario no sería extraño que le resultasen responsabilidades por la inexactitud de las resoluciones supremas que publicase. Hay que suponer que, por su propia conveniencia y en resguardo de sus responsabilidades, el Director tendrá que llenar esos trámites.

Dado el punto por discutido, se procedió á votar y fué aprobado el dictámen.

Se leyó y puso en discusión el proyecto que sigue:

El Congreso &.

Resuelve:

1.º Que son reos del delito de usurpación del Poder, el Coronel don Justiniano Borgoño y el General don Andrés A. Cáceres, por haber derrocado, conjuntamente, al Gobierno legal de la República, el 1.º de Abril de 1894.

2.º Que deben ser juzgados por los Tribunales de la República conforme á las leyes comunes, sin privilegio de fuero alguno, por aquel delito y por los que hubiesen cometido á consecuencia de él.

3.º El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, darán inmediato cumplimiento á esta ley, según sus atribuciones constitucionales y las que indiquen sus peculiares facultades.

Dada etc.

Lima, Noviembre 23 de 1895.

*J. E. Luna—Juan Peña y Coronel—
Luis S. Cabrera—Justo N. de Guzmán—
Manuel A. Bejarano.*

El señor Eguiguren—Excelentísimo Señor:—El proyecto presentado por los señores que han compuesto la Comisión Especial, nombrada para dictaminar en el proyecto de acusación del Ministerio Jiménez, dice, en resumen: que los señores Borgoño y Cáceres, no gozan de fuero, y deben ser juzgados por los tribunales comunes, porque la Cámara así lo ha decidido.

Voy á leer una parte del dictámen presentado por la Comisión Especial, para que se vea que los mismos autores de este proyecto han demostrado, con buenas razones, que los señores Borgoño y Cáceres, gozan de fuero. (Leyó.)

De manera, señores, que la Comisión sostiene y demuestra, en el dictámen, que los que usurparon el Gobierno y fueron Gobierno de hecho, gozan de fuero especial.

El simple hecho de la necesidad de una ley para declarar que esos señores no gozan de fuero, es ya una prueba de que, por lo menos, es dudoso si el fuero les corresponde ó no, según las leyes preexistentes; y la aplicación de leyes preexistentes á un caso particular, no corresponde al Poder Legislativo; el que puede interpretar las leyes, pero no aplicarlas á persona ó cosa determinada, convirtiéndose el Congreso en Poder Judicial.

La razón del fuero especial para el juzgamiento de las personas que ejercen altas funciones públicas, es la de que no puede atribuirse á un juez de inferior jerarquía la apreciación de actos de tanta trascendencia, como son los de los que gobiernan, con derecho ó sin él—Por eso, siempre se ha reconocido en el Perú el fuero de los Gobernantes de hecho y de sus Ministros; fuero deducido, no de las personas, sino de las funciones que han ejercido, porque en el Perú no hay fuero personal.

En otras ocasiones he recordado varios antecedentes á este respecto, como el caso del señor Salazar, que pidió á la Cámara de Diputados la acusación del señor Aliaga y Puente, Ministro del señor Iglesias. La Cámara de Diputados lo acusó ante el Senado, éste declaró que había lugar á formación de causa, y la Corte Suprema lo juzgó. Cité, también, el caso del señor García Urrutia, que, mandado enjuiciar como Ministro de

Relaciones Exteriores de Iglesias, para la entrega de un libro de actas, del Consejo de Ministros, declinó de jurisdicción y por todos los Tribunales se declaró que tenía fuero privilegiado. Cité el caso del señor Ferreccio, que, habiendo sido Ministro del señor Borgoño, fué acusado por la Cámara de Diputados, y juzgado por la Corte Suprema. De manera que el señor Ferreccio goza de fuero, y el señor Borgoño no.

La H. Cámara tiene conocimiento oficial que la Corte Superior del Cuzco sigue juicio al ex-Prefecto Mas, y la de Piura al ex-Prefecto Seminario; nombrados por el señor Borgoño. Así que los Prefectos gozan de fuero privilegiado y los que los nombraron no lo tienen.

Los Gobiernos, legítimos ó nó, practican actos cuyos efectos son trascendentales á toda la República, y de ahí la necesidad de que los juzgue un tribunal cuya jurisdicción se estienda, igualmente, á la República toda.

De lo contrario, sería preciso iniciar tantos juicios contra el gobernante usurpador, cuantas sean las provincias en las que haya vulnerado los derechos de un particular ó los de la Nación.

Para someter á juicio á los señores Borgoño y Cáceres, es, pues, indispensable, que la Cámara de Diputados los acuse. Entre tanto, el Senado no puede pronunciar su veredicto.

El señor Peña y Coronel. — No entraré en detalles como lo ha hecho el H. señor Eguiguren; pero sí debo manifestar que, al presentar ese proyecto, no hemos tenido otro objeto que pedir el castigo de los principales culpables del atentado realizado el 1.º de Abril, una vez que fueron desechadas las conclusiones del dictámen de la Comisión especial de esta H. Cámara, á que hace referencia Su Señoría.

Si esas conclusiones hubiesen sido aceptadas, y se hubieran devuelto los antecedentes á la Cámara de Diputados, para que completase la acusación, nada tendríamos que decir.

Los que hemos firmado el proyecto, queremos que la acción de la justicia sea real y efectiva, no sólo contra los autores y cómplices, sino contra los autores principales, cuyos nombres están indicados.

Me asiste la convicción de que, conocidos los antecedentes por la H. Cámara, atenderá las razones expuestas y dará su voto de aprobación al proyecto que se discute.

El señor Luna. — Excmo. Señor: — Creo de mi deber levantar un cargo que se ha formulado contra la Comisión especial que dictaminó en la acusación que se formuló contra el Gabinete Jimenez, y en la cual se declaró, por el H. Senado, que había lugar á formación de causa.

Ese cargo consiste en que, no obstante que en el dictámen se ha sostenido que los principales autores de la rebelión del 1.º de Abril de 1894, debían ser acusados por la Cámara de Diputados, ahora se propone que sean juzgados por el fuero común.

Y levanto ese cargo, Excmo. Señor, diciendo: que no obstante haber tenido la íntima convicción de que Cáceres y Borgoño debieran haber corrido la misma suerte que el Gabinete Jimenez, una vez que la mayoría del Senado había desechado las conclusiones del dictámen, los miembros de la Comisión hemos escojido este medio, interpretando la opinión de la mayoría, y persiguiendo, de nuestra parte, en la forma que fuere, siempre legal, que se haga efectiva la sanción nacional, castigando á estos criminales de alto rango; para que alguna vez se satisfaga esa constante aspiración de todos los tiempos y de todos los hombres; esto es, que la justicia pública, no sólo se aplique á los pequeños y á los débiles, sino que también recaiga, con todo su vigor, sobre los más encumbrados hombres públicos que han perpetrado grandes atentados y han comprometido los altos intereses del País.

No obstante ser yo uno de los que suscribieron ese dictámen, meditando mejor, á la luz de los argumentos que se han hecho, he llegado á persuadirme de que, efectivamente, los señores Borgoño y Cáceres, por el hecho concreto de la rebelión de 1894, no eran sino individuos particulares, reos comunes, y, por lo tanto, sujetos al procedimiento común; y que sólo en el caso de que se les acusase, como abrigo la esperanza de que se les acuse por los actos gubernativos que practicaron, llegaría el caso de que se hiciese con ellos lo mismo que se hizo con los señores

Aliaga y Puente, García Urrutia y Ferreccio.

Pero, ahora no se trata sino del hecho aislado y concreto de la rebelión de 1.º de Abril, época en que el General Cáceres y el Coronel Borgoño no desempeñaban cargo oficial alguno, y en que si bien eran jefes de alta graduación en el Ejército, estaban retirados en sus casas y no en activo servicio.

Todo esto, aparte de que en el proyecto en debate, hemos creído interpretar la opinión pronunciada de la mayoría del H. Senado, y la que parece también haber predominado en la H. Cámara de Diputados, á juzgar por el hecho de haber prescindido allí de estos dos individuos en las acusaciones que se han hecho contra el Ministerio Jimenez.

Vuelvo á repetir, y suplico á la H. Cámara, se digne prestar su atención á mis palabras, que el objetivo que perseguimos, con patriótica elevación de miras, para que nuestros esfuerzos sean de profícuos resultados moralizadores para el País, es el ejemplar castigo de los dos criminales, Andrés Avelino Cáceres y Justiniano Borgoño. Y, á propósito del punto jurisdiccional, sobre si el juzgamiento de Cáceres y Borgoño corresponde á los jueces del fuero común, ó á la Corte Suprema, es este un punto que resolverán los Tribunales; por que entiendo que en las atribuciones del Senado no está anticipar su opinión acerca de la forma de juicio que les corresponde.

Yo creo que ni los intereses del País, es su más pequeña expresión, ni el orden público, se comprometerían por el hecho de que sea un juez del fuero común, ó la Excelentísima Corte Suprema, quien juzgue á los reos y á los que resulten sus coautores.

Cualesquiera que sean los autores y cómplices del atentado del 1.º de Abril, no conocemos aún los pormenores de ese hecho. Y, á propósito de esto, declaro que no falta quien, con motivo de la acusación entablada contra el Gabinete Jiménez, me ha asegurado que el General Morales Bermúdez, expiró con la seguridad de que en ese momento ocupaba el Palacio de Gobierno el primer vicepresidente de la República Doctor Solar, por que momentos ántes que se le hiciera la operación quirúrgica,

y como circunstancia apremiante para resolver se á ella, el General Morales Bermúdez firmó el decreto de trasmisión del Poder; y que las precauciones tomadas por sus deudos, según se dice, conforme á la prescripción de los facultativos, fueron con el objeto de guardar el secreto de que su decreto había quedado sin cumplirse. De donde resulta que, á ser ciertas las seguridades que se me ha dado, el General Morales Bermúdez expiró con la convicción de que el Doctor Solar ocupaba el Palacio de Gobierno y ejercía los actos gubernativos.

Esta es otra de las razones poderosas que nos ha determinado á presentar este proyecto, Excmo. Señor, para que, en tela de juicio, se vea si respecto del General Cáceres y el Coronel Borgoño, les corresponde el procedimiento común así como á los llamados codelincuentes; ó si deben ser juzgados según el fuero especial por la Corte Suprema.

Sobre todo quiero dejar establecido, por honor propio, y no porque se crea que pretendemos ser infalibles, que los miembros de la Comisión especial, de buena fé, y con sinceridad, creemos que no hay contradicción entre los términos del dictámen cuyas conclusiones se desecharon por la mayoría del H. Senado, y el proyecto materia del presente debate.

El señor Lama.—Excmo. Señor:—Veo que el propósito que anima á los autores del proyecto que se discute, está en parte, satisfecho.

La H. Cámara de Senadores ha declarado haber lugar á formación de causa en las acusaciones contra el Gabinete Jimenez, al que se imputa el crimen de rebelión perpetrado el 1.º de Abril de 1894. Si esto es así, resulta tambien indudable y cierto que están comprendidos en el juicio no solo los cinco señores que formaron el Gabinete postrero del General Morales Bermúdez, sino, tambien, cuantos parte tuvieron en la comisión de tal delito, yá como coautores, cómplices ó encubridores.

Lo dicho engendra el convencimiento de que quedan yá sujetos al juicio que habrá de seguirse ante la Corte Suprema los señores que compusieron el Gabinete en cuestión y cuantos, directa ó indirectamente, cooperaron al crimen de que se les acusa.

No puede seguirse contra nadie dos juicios por un mismo delito; y atenta esta consideración legal, á nada conduce la proposición que se debate en este momento. Esto es por lo que hace al delito de rebelión; más con respecto á los delitos que los señores Borgoño y Cáceres, han podido cometer en su calidad de Presidentes de la República, la cosa varía de aspecto, pues como tales y cualquiera que haya sido el título con que ejercieron la mencionada presidencia, lo cierto es que están sometidos á la ley especial, dictada no por razón de las personas, desde que los fueros personales no existen, sino por razón de la cosa, y bajo este punto de vista no hay diferencia esencial entre el que ejerció la presidencia con título legal y el que lo ha hecho sin él. Requiérese para que haya juicio en uno y en otro caso, solo el que la Cámara de Diputados acuse y el Senado declare haber lugar á formación de causa.

Para concluir, agregaré á lo expuesto por el H. señor Eguiguren, sobre el proceder de las Cortes de Arequipa y Puno en la cuestión que motiva este debate, que la Superior de Lima, al abocarse el conocimiento de los juicios que se siguen contra los señores Herrera y Elías, ex-Prefecto de Ancachs é Ica, ha resuelto que los funcionarios que sirvieron á los gobiernos presididos por los señores Cáceres y Borgoño, quedan sujetos á la ley especial.

Y si esto se ha hecho, tratándose de auxiliares subalternos de esas administraciones, no descubro la razón que pueda haber para excluir de esta legal medida á los Jefes que las personalizaron.

El señor Luna.—Excmo. Señor:—Permitame V.E. decir dos palabras.

Es un hecho, aunque sea doloroso declararlo, que en nuestro País existe la más punible desentendencia en el cumplimiento de los deberes oficiales y legales; y por esta razón hemos querido estimular con este proyecto, á los representantes del Ministerio Fiscal, para que acusen á aquellos á quienes la opinión unánime, señala como á criminales. La falta en el cumplimiento de este sagrado deber, viene convirtiéndose ya, casi en regla administrativa, como fácilmente lo comprueba la indiferencia que se ha manifestado para el en-

juiciamiento de los responsables de los últimos sucesos; pues se ha dado el escándalo punible de que los representantes del Ministerio Fiscal no hayan ejercitado la acción que debían ejercitar acusando á los responsables de esos delitos de carácter público.

El señor Cabrera.—Excmo. Señor:—Como uno de los que ha suscrito la proposición, voy á decir pocas palabras, respecto á la contradicción que ha encontrado en nuestra conducta el H. señor Eguiguren. La doctrina manifestada en nuestro dictámen de la Comisión especial, sobre que el Coronel Borgoño y General Cáceres, gozan del fuero ministerial, ha sido siempre la misma, y mucho antes de que hubiese suscrito el dictámen en cuestión lo expresé de una manera categórica, cuando se trató sobre la ley de responsabilidad, en que intervine como miembro de la Comisión de Infracciones, de la que, fui Presidente; por consiguiente, tengo esa convicción, por que cualquiera que sea el rol en que hayan jugado los señores Borgoño y Cáceres, autores de la rebelión de 1.º de Abril del 94, han ejercido funciones públicas, han practicado actos de administración y han entrado en relaciones oficiales con las naciones extranjeras, actos que no han podido anularse; pero desde que nuestro dictámen fué desechado por la H. Cámara, y siendo una necesidad que no queden exentos de responsabilidad y caiga sobre ellos la sanción de la ley como autores del atentado de rebelión, no era posible que los Ministros acusados fuesen los únicos y que guardásemos silencio respecto de aquellos Jefes—los principales autores. Por esta razón nos vimos precisados á presentar la proposición en debate, interpretando que ésta y no otra era la opinión de la H. Cámara del Senado.

Si ahora se encuentra contradicción en nuestra conducta, opinando que los señores Borgoño y Cáceres, sean juzgados por el fuero común, es nada más que el respeto que nos merece el concepto que nos ha hecho el H. Senado, desechando nuestro dictámen.

Las demás condiciones que podía expresar, las ha manifestado mi compañero, el H. señor Luna, con bastante lucidez, y nada ya puedo agre-

gar. Pero, en todo caso, si hay contradicción en nuestro modo de proceder, esa contradicción no será inspirada en el procedimiento de la H. Cámara.

El señor Luna.— Pido que se vote nominalmente, para saber si se tiene firmeza de convicción; si Cáceres y Borgoño son criminales como todo el mundo vocifera, ó si debe dárseles un premio.

Consultada la Cámara, resolvió que la votación fuera nominal.

Votado el artículo 1.º, nominalmente, fué aprobado por 26 votos contra 5, en este orden:

Señores que estuvieron en favor: Arana, Aspillaga, Alvarez Saez, Boza, Bejarano, Barrios, Cayo y Tagle, Cabrera, Dyer, Flores, Gamboa, Jessup, La Torre, Luna, Montoya, Niño de Guzmán, Paredes, Peña y Coronel, Quevedo, Rodulfo, Seminario y Váscones, Tenaud, Tóvar Villanueva, Ward y Philipps.

Señores que estuvieron en contra: Lama, Navarrete, Valderrama, Zegarra y Eguiguren.

El artículo 2.º, fué aprobado en la forma ordinaria:

Fué así mismo aprobado, en la forma ordinaria, el artículo 3.º en las dos partes en que se dividió.

Fundaron su voto los siguientes señores:

El señor Lama.—Nó, Excelentísimo Señor: no por que crea ó deje de creer que los señores Borgoño y Cáceres sean culpables, sino por que la declaración de ese hecho solo corresponde al Poder Judicial.

El señor Navarrete.—No; por las razones expuestas por el señor Lama.

El señor Valderrama. — Nó; por las razones aducidas por el señor Lama.

El señor Zegarra. — No; por las mismas razones.

El señor Quevedo.— No, Excelentísimo Señor, y pido que conste mi voto en contra; por que creo que los señores Cáceres y Borgoño gozan de fuero privilegiado.

Se leyó el dictámen que sigue:

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN.

Señor:

El proyecto sobre sueldos á los Vice-Presidentes de la República,

venido en revisión de la H. Cámara de Diputados, responde, ciertamente, á una alta conveniencia nacional; por que es evidente que hay necesidad de prevenir las posibles emergencias consiguientes á la vacancia de la Presidencia de la República ó suspensión de su ejercicio por cualquiera de las causas que la Constitución designa para este efecto. Pero si la Comisión encuentra razonable que se obligue á uno de los Vice-Presidentes á residir precisamente en Lima y no en cualquier otro punto de la República, juzga tambien que no hay razón alguna que justifique la asignación de sueldo, al Vice-Presidente que no resida en la capital, sino en el lugar de la República á donde lo lleven su voluntad ó sus conveniencias.

Igualmente créese vuestra Comisión, que los sueldos á que se refiere la ley de 24 de Enero de 1861, sueldos asignados en la época de abundancia para el Tesoro nacional, pesarian ahora hondamente sobre el presupuesto, y, en la necesidad de reducirlos, parece razonable asegurarle al Vice-Presidente que sufra el gravamen de la residencia, el haber que disfruten los Vocales de la Excm. Corte de Justicia. Parece innecesario advertir que en el caso en que los dos Vice-Presidentes residan en Lima, sea el primero á quien corresponda el sueldo á que esta ley se refiere.

De conformidad con estas reflexiones, vuestra Comisión os propone y pide que aprobéis el siguiente proyecto de ley:

El Congreso etc.

Considerando:

1.º —Que es conveniente que

alguno de los Vice-Presidentes de la República resida en la capital para responder, debidamente, á las emergencias por las cuales, según la Constitución, el Presidente no ejerza el mando supremo y deban entrar á ejercer esas funciones;

2. ° —Que la permanencia obligada de uno de ellos en servicio del país, debe ser retribuida en proporción á su rango como altos funcionarios públicos;

3. ° —Que esta necesidad ha sido reconocida en varias ocasiones, en los que ha estado vigente la ley que asigna sueldo á los Vice-Presidentes;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1. ° —El primer Vice-Presidente de la República y en su defecto el segundo, está obligado á residir en la capital de la República, durante el período de su investidura, gozando del haber que la ley asigna á los Vocales de la Excm. Corte Suprema de Justicia;

Art. 2. ° —En caso de ausencia de algunos de ellos, con permiso del Congreso, no podrá concedérsele al otro hasta que aquel no regrese á la capital de la República;

Art. 3. ° —Quedan derogadas las leyes que se opongan á la presente.

Dada etc.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión

Ricardo Ortiz de Zevallos.—Benjamín Boza.—E. Cayo y Tagle.

El proyecto venido en revisión es el siguiente:

El Congreso etc.

Considerando:

1. ° —Que es conveniente que alguno de los Vice-Presidentes de la República resida en la capital para responder, debidamente, á las emergencias por las cuales, según la Constitución, el Presidente no ejerza el mando supremo y deban entrar á ejercer esas funciones;

2. ° —Que esa permanencia obligada en servicio del país, debe ser retribuida en proporción á su rango, como altos funcionarios públicos;

3. ° —Que esta necesidad ha sido reconocida en varias ocasiones en la que ha estado vigente la ley por la que se les asigna sueldo;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1. ° —Pónese en vigencia la ley de 24 de Enero de 1861 que rigió hasta el 13 de Agosto de 1868, sobre sueldos á los Vice-Presidentes de la República.

Art. 2. ° En caso de ausencia de alguno de ellos con permiso del Congreso, no podrá concedérsele al otro hasta que aquel no regrese al territorio de la República.

Art. 3. ° —Los Vice-Presidentes que no residan en el territorio de la República no gozarán del sueldo que, conforme á la presente ley se les concede.

Comúquese etc.

Lima, Noviembre 14 de 1895.

Francisco Ramos Pacheco.—Ricardo Rossel.—Pablo M. Pizarro.—Pedro Carlos Olachea.

No estando el dictámen en confor-

midad con el proyecto, se puso éste en discusión.

El señor Arana.—Yo me permito preguntar ¿con qué fondos se vá á pagar al Vice-Presidente?

El señor Rodulfo.—¿Está en discusión el proyecto?

El señor Presidente.—Sí, señor.

El señor Rodulfo.—Yo creo que no hay razón alguna para que no se le señale sueldo. Todos los Vice-Presidentes de épocas pasadas lo han tenido. Comprendo que puede haber algunos casos excepcionales en los que, el Vice-Presidente no tenga derecho á sueldo, como es el de residir extra-territorio; pero, si esto no tiene lugar, no sé qué haya razón para negarlo. En todas partes se les asigna sueldo, y con mayor razón si se les exige residencia.

Yo creo que las economías deben tener cierto limite; por ejemplo, en este caso, aun cuando no sea más que por la dignidad del rango y por obligársele á que resida en la capital de la República.

El señor Arana.—Haré una simple indicación, Excelentísimo Señor.—Yo creo que, el cargo de Vice-Presidente de la República es un cargo honorífico, y como tal no encuentro racional que sea remunerado.

Entre nosotros ha sido cosa establecida, y todo el mundo sabe, que solo el trabajo es el que se retribuye.

Tanto el primer Vice-Presidente como el segundo, cuando no ejercen el Mando Supremo, no prestan servicio alguno; y, por no hacer nada, creo que no tengan derecho á retribución.

Si á esta consideración se agrega el estado calamitoso en que se encuentra la República respecto á rentas; si estamos haciendo gracias á ciertas familias porque no tienen ni con qué sustentarse, no me parece racional, ni justo, que, por un cargo honorífico, y muy honroso por cierto, pero que no demanda trabajo ninguno, estemos en la obligación de consignar una partida en el Presupuesto, tanto más cuanto que hay tantos funcionarios que desempeñan cargos penosísimos, como sucede con los miembros de la Junta de Vigilancia del Crédito Público, que trabajan sin retribución ninguna. Por consiguiente, si á éstos la Nación no les acude con un solo centavo, no es racional, ni justo, repito, la pretensión del proyecto en debate.

Además, la aprobación de este proyecto se encontraría en completa contradicción con el voto de gracias que ayer daba el Senado á los miembros de la Junta de Vigilancia, por los eminentes servicios que habían prestado á la Nación, sin ocasionarle gasto alguno; y, sin embargo, hoy se pretende dar sueldo al Vice-Presidente de la República, que no desempeña ninguna labor pública.

En nombre, pues, del estado calamitoso en que se encuentra la Hacienda Pública, me opongo al proyecto en debate.

El señor Boza—Excmo. Señor.—El dictamen presentado por la Comisión, obliga á uno de los Vice-presidentes á que resida en Lima, y la obligación de la residencia supone una retribución correlativa.

Se le consideran seis mil soles como sueldo, y juzgo que, por muy deficiente que sea el estado de la Hacienda pública, bien vale la pena satisfacer esta exigencia.

No acepto el parangón que acaba de establecer el H. señor Arana, tratándose de los miembros de la Junta de Vigilancia del Crédito Público, porque éstos, según la ley, son elegidos por el Congreso, entre las personas que residen en Lima, á quienes no se exige más que determinadas horas de trabajo. No sucede lo mismo con el Vice-presidente de la República, á quien se le exige residencia en esta Capital; y como la Nación es libre para elegir Vice-presidente al ciudadano que merezca este honroso cargo, si éste no reside en la Capital, y, como es de suponerse, es persona acomodada, no sólo se le obliga á fijar su residencia aquí, sino á abandonar sus intereses, en cuyo caso debe dársele una retribución conveniente.

Esta es la razón que la Comisión ha tenido, para dictaminar en el sentido en que lo ha hecho.

El señor Valderrama—A las razones expresadas por el H. señor Arana, me permito presentar, á la consideración del Senado, esta otra:

Si es notorio que todos los miembros del Poder Judicial, y todas las demás listas activas de la República, están insolutas hace meses de sus haberes; y si á los empleados que, estando prestando sus servicios, en los diversos ramos de la Administración, no se les paga puntualmente, ¿cómo

es que vamos á dar ahora sueldo á aquellos, que, en realidad, no prestan servicio ninguno? A mí me parece que esto no es natural ni juicioso, porque, si tenemos fondos disponibles, estos deben emplearse en pagar, escrupulosamente, lo que se debe, antes que decretar dotaciones y sueldos para los que no prestan servicios efectivos. Si llega el caso de que los presten, entonces disfrutarán de la renta que la ley les asigna.

Por otra parte, cuando se elige Vice-presidentes, primero y segundo, este empleo recae en personas de cierta posición social; son personas que tienen con que vivir, y que no les es indispensable sueldo anticipado; por consiguiente, no veo la necesidad ni la legalidad de ese sueldo.

El señor Aspíllaga—Me voy á permitir llamar la atención de la Cámara, no para que miremos la cuestión bajo el punto de vista que se ha presentado, sino para que, alguna vez dejemos de repetir, eternamente, aquello de *hambre y escasez* de los servidores de la Nación.

La cuestión de que se trata, debe verse bajo otro punto de vista: se trata de remunerar los servicios de los Vice-presidentes de la República, y, por consiguiente, de ver si es justo ó no remunerar este servicio, cuando realmente se preste.

Lo único que acepto es, que por regla general, los servicios se remuneren cuando éstos se prestan, y es, bajo este punto de vista, que hay que mirar la cuestión. No debemos, pues, verla por el lado mortificante del hambre y la miseria, porque con esto no hacemos mas que deshonrarnos, porque esto que se repite aquí, se repite fuera de la Cámara, y vá hasta fuera del País.

Tratándose de los primeros Magistrados de la República, que forman el personal del Ejecutivo, hay que mirar la cuestión de otra manera: por regla general, hemos establecido el principio que, todo servicio que se presta se retribuya, y yo pregunto: ¿se ha mirado la cuestión bajo este aspecto? ¿Créó la Comisión, que por el hecho de tener ese cargo honorífico, tienen, los que lo desempeñan derecho á sueldo? Entiendo que el sueldo no se dá sino cuando se desempeñan funciones públicas, y, mientras esto no tenga lugar, me parece que no hay causa para la retribución: esta es la manera como yo veo la cuestión, y creo debe discutirla la Cámara.

El señor Boza—Excmo. Señor:—El H. señor Aspíllaga no se ha fijado, sin duda, en que por el dictamen de la Comisión, se obliga á estos funcionarios á residir en Lima, y que esa obligación es la que ha influido en la Comisión para que se les señale una renta. Tampoco se dá ésta á los dos Vice-presidentes, sino al que resida en Lima, y sólo se le dá el módico sueldo de un Vocal de la Corte Suprema.

El señor Montoya—La residencia, Excmo. Señor, solo se puede exigir á funcionarios públicos cuando tienen que prestar servicios positivos; y la retribución debe ser en relación con los trabajos que hacen. Por consiguiente, no puede obligarse al Vice-Presidente á que resida en la Capital de la República, porque no presta servicios positivos, ni menos puede retribuirse un cargo puramente honorario.

El señor Peña y Coronel—Tengo la íntima convicción de que si los Vice-Presidentes estuvieran presentes, habrían evitado esta discusión, porque no habrían aceptado la remuneración que se les quiere dar.

Cerrado el debate, se procedió á votar y fué desechado el proyecto venido en revisión.

En consecuencia, se puso en discusión el artículo 1.º del proyecto presentado por la Comisión, que dice:

«Art. 1.º El primer Vice-Presidente de la República, y en su defecto el segundo, está obligado á residir en la Capital de la República durante el período de su investidura, gozando del haber que la ley asigna á los Vocales de la Excm. Corte Suprema de Justicia.»

Sin que ningún señor hiciera uso de la palabra, se procedió á votar nominalmente, á petición del señor Brañez, y no resultando número para decidir el asunto, quedó para hacerse una segunda votación en la sesión inmediata, como lo dispone el Reglamento.

El señor Barrios—Pido que conste que estoy en contra.

El señor Peña y Coronel—Voto por el no, Excmo. Señor, porque si

estuvieran presentes los Vice-presidentes, renunciarían á la exigua renta que se les quiere dar para residir en la Capital.

En este estado, S. E. suspendió la sesión por cinco minutos.

Continuando poco después, se dió cuenta de un oficio de S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, acompañando, en revisión, la solicitud de don José Benito González, pidiendo licencia para abrir caminos en la Provincia de Santa.

Dispensado de trámites, á la orden del día.

De los siguientes dictámenes:

De la Comisión de Instrucción, en el proyecto venido en revisión, sobre establecimiento de una Escuela Taller, en el Departamento de Loreto.

De la principal de Legislación, en el proyecto del Ejecutivo, derogando la ley de 8 de Octubre de 1891, sobre organización de la Corte Suprema, y sustanciación del recurso extraordinario de nulidad.

De la misma, en el proyecto de los señores Navarrete y Valderrama, disponiendo que los jueces de 1.^a Instancia, Agentes Fiscales, Vocales, Fiscales de las Cortes Superiores y Suprema, y demás funcionarios del Poder Judicial, no puedan aceptar del Ejecutivo ningún cargo ni empleo que dure más de un año.

De la de Obras Públicas, en el proyecto del señor Valderrama, autorizando ampliamente al Ejecutivo, para que pueda contratar un ferrocarril de línea angosta, que, partiendo de la ciudad de Trujillo, termine en el punto más cercano del Marañón, y en donde sea fácil la construcción de un puente sobre el indicado río.

A la orden del día los anteriores dictámenes.

Se leyó y puso en debate, el dictamen que sigue:

COMISIÓN PRINCIPAL DE HACIENDA.

Señor:

Vuestra Comisión ha estudiado el proyecto venido en revisión sobre nueva tarifa para el impuesto de alcoholes y tabaco.

Persuadida del estado de decadencia en que se encuentran los hacendados despues del angustioso periodo que se ha atravesado, asi como del malestar general del comercio, es de opinión que no debe alterarse, por ahora, la tarifa sobre los licores de producción nacional. Todo aumento gravaría hoy la producción y no el consumo, contrariando así la índole del impuesto, supuesto que traería como consecuencia la disminución, el alto grado del comercio sobre estos artículos, como en otra ocasión ha podido manifestarlo la Comisión que dictamina.

En cuanto al impuesto á los tabacos, la Comisión encuentra conformes las modificaciones introducidas por la H. Cámara de Diputados en el proyecto del Poder Ejecutivo, por estar arregladas á la equidad y á la situación de esta industria, y, en consecuencia, opina que le prestéis vuestra aprobación.

Tratándose del artículo 3.^o, la Comisión os propone, que hagáis constar, expresamente, que los impuestos sobre los alcoholes deberán ser pagados en el lugar del consumo, si no lo hubiesen sido en el de la producción, en el que no es obligatorio satisfacerlos. Si no se estableciese así, podría convertirse este impuesto en contribución directa, y afectar al productor y no al consumidor.

Como en muchos lugares, especialmente en el interior, se verifican por el peso y no por la capacidad las transacciones sobre licores, crée la Comisión que se debe autorizar al Gobierno para establecer en el cobro del impuesto, la medida del peso correlativa con la de capacidad, si despues de estudiar el punto lo considerase así de más fácil percepción.

Por lo expuesto, vuestra Comisión opina porque aceptéis el proyecto venido en revision, con las modificaciones siguientes:

1.º Los vinos, aguardientes, alcoholes y cerveza de producción nacional, pagarán el impuesto fijado en la ley de 3 de Noviembre de 1893, que se declara vigente en esta parte.

2.º Los artículos de producción nacional pagarán el impuesto en el lugar de consumo ó en el de producción, por una sola vez, sin que el Gobierno ó la empresa que en su nombre recaude el impuesto, pueda exigir que se pague en lugar determinado.

El Gobierno podrá establecer el cobro del impuesto sobre la medida de peso correlativa con la de capacidad, si después de estudiar el punto considerase así de mas fácil y equitativa percepción dicho impuesto.

Dése cuenta.

Lima, Noviembre 27 de 1895.

J. Normand—Benjamin Boza.

Los documentos á que el anterior dictámen se refiere, son los siguientes:

Lima, Noviembre 27 de 1895.

Excmo. Sr. Presidente de la Cámara de Senadores.

Tengo el honor de pasar á V. E., para su revisión, el proyecto presentado por el Ejecutivo sobre alza de los impuestos que gravan á los alcoholes y tabacos, el cual ha sido aprobado por la H. Cámara de Diputados, modificándosele en la forma que á continuación se expresa:

El proyecto relativo á alcoholes ha sido aprobado, reemplazando

el inciso 2.º del artículo 1.º con uno concebido en estos términos: "alcoholes de 17 á 20 grados, cada litro cinco centavos".— El inciso 2.º del artículo 2.º ha sido sustituido con éste: «cerveza nacional, el litro tres centavos»; el inciso 3.º del artículo 2.º ha sido sustituido con éste: "vinos del país de cualquier clase, tres centavos litro".

El proyecto sobre impuesto á los tabacos ha sufrido las siguientes modificaciones: el inciso 2.º del artículo 2.º ha sido sustituido con éste: "tabaco de procedencia nacional, en hoja, rama, guañá ó mazos, el kilógramo, peso neto, veinte y cinco centavos", y se le ha agregado éste: "3.º, tabaco de Méjico y Centra América, el kilógramo, peso neto, cuarenta centavos".

Los incisos 11 y 12 del artículo 2.º del proyecto del Ejecutivo, han sido desechados y sustituidos con el siguiente: "cigarrillos manu facturados en el país con tabaco nacional, con tabaco de la zona limítrofe, ó con el de Méjico y Centro América, ó con unos y otros mezclados, cada cajetilla ó mazo, que no pase de 24 cigarrillos, tres centavos".

El artículo 4.º, sustituyendo las palabras: "*comprobada que sea la importación etc.*" con las siguientes: "*comprobado que sea el contenido y los envases de la importación*"; y en lugar de: "ó sea 30 centavos por kilógramo neto", «veinte y cinco centavos por kilógramo, peso neto».

El artículo 5.º, después de la palabra *ley*, ha sido adicionado en esta forma: «concediendo las mayores franquicias compatibles con la seguridad de la venta, á los productores, importadores, fabricantes, comerciantes y expendedores

para la internación, trasporte y depósito de los tabacos, cigarros y cigarrillos gravados, consultando que la vigilancia no entorpezca las operaciones y que el pago de la contribución no se anticipe á la distribución para el consumo».

Para ilustración del H. Senado, acompaño a V. E., originales, en obsequio á la brevedad del tiempo y rogando á V. E. que sean devueltos en su oportunidad, el dictámen emitido por la Comisión principal de Hacienda, recaído en el proyecto ya mencionado del Ejecutivo, y el proyecto de ley que exhonera los vinos y aguardientes de uva que se consuman en el lugar de su producción, del pago de impuestos fiscales y municipales, junto con el dictámen dado por la Comisión auxiliar de Hacienda.

Dios guarde á V. E.

Eduardo L. de Romaña.

Lima, Noviembre 14 de 1895.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados.

Las partidas arancelarias á que en la actualidad se sujeta la importación de tabacos, adolecen de algunos defectos, que han sido demostrados por la práctica y que creo prudente subsanar, en guarda del interés fiscal y de las bien entendidas conveniencias del comercio.

Igual cosa acontece con las tarifas establecidas para la recaudación de los impuestos al consumo de tabacos y alcoholes; como lo podrán apreciar UU. SS. HH. por las breves consideraciones que paso á someter al ilustrado criterio de esa H. Cámara.

De los tabacos extranjeros, que entran en materia prima, para ser elaborados en la República, los de producción en las zonas limítrofes constituyen una parte considerable de la importación, y es un hecho comprobado, que casi en su totalidad, se internan clandestinamente, por el extenso

territorio que forma la frontera de las provincias de Santa Rosa, Esmeralda y Machala, de la República del Ecuador.

No siendo posible constituir un orden de vigilancia permanente en tan considerable extensión territorial, por que ello impondría un gasto enorme y, tal vez, infructuoso; creo que una reducción equitativa de derechos, que destruyera el aliciente del contrabando é hiciera inútiles los gastos y peligros á que se exponen los que los verifican, cortarían de raíz el mal.

En el actual Arancel, se considera el tabaco de Méjico en condiciones mucho más desventajosos de las que se acuerdan al de Centro y Sud-América, es decir: se le grava con el doble de los derechos, siendo así que su calidad y precio es idéntico, lo que aparte de ser injusto, ocasiona constantes reclamaciones del comercio.

Los cigarros y cigarrillos de la Habana están gravados en el doble de los derechos que se cobran á los de otras procedencias, y ello dá lugar á que los importadores prefieren internar ese artículo de Alemania ú otros países, pagando el derecho inferior y vendiéndolo como habano, con daño del consumidor.

Fijándose un derecho igual para los cigarros y cigarrillos elaborados, cualquiera que sea su procedencia, sobre la base del promedio de lo que actualmente se cobra, resultará que las internaciones se harán de la mejor calidad, por propio interés de los importadores, sin perjuicio de los consumidores y del Fisco.

Puntualizados los defectos de la tarifa arancelaria, paso á presentar á UU. SS. HH. los que se relacionan con la del impuesto al consumo.

Con igual fin, de evitar la internación clandestina del tabaco de las fronteras, es conveniente imponerles un gravámen de consumo, que sea relativamente aproximado al que paga el tabaco nacional, de manera que la diferencia, no pueda compensar los gastos y peligros que impona el contrabando.

Siendo la industria de elaboración de tabacos en la República, una de las más importantes que se encuentran establecidas, y constituyendo, por lo tanto, una valiosa fuente de ingresos fiscales, es necesario darle las facilidades posibles para su mayor desarrollo.

Tal propósito de protección á la industria nacional se obtendrá, con una moderada rebaja en el impuesto del tabaco en materia prima, que vá á ser transformado por las fábricas establecidas en nuestro territorio, aumentándose en igual proporción, al tabaco que viene ya elaborado, solo para consumirse en la República.

Otro de los medios de protección justa á la expresada industria, es el de ponerla en condiciones de abrirse paso á la exportación, lo que contribuirá, en mucho, á su mayor ensanche.

Pero tal exportación se haría imposible, si los cigarros y cigarrillos que ván á expendirse en mercados extranjeros, elevan el recargo del impuesto al consumo, pagado, sin haberse consumido en el país.

De lo expresado se deduce, que es conveniente consignar en la tarifa la proporción en que debe devolverse el impuesto de consumo en los casos de exportación.

En la tarifa del impuesto al consumo de alcoholes, se observa la falta de equidad en el gravámen con relación al grado de los aguardientes, el rón y el alcohol; lo que, además, dá lugar á procedimientos incorrectos, que es necesario evitar.

En efecto, en dicha tarifa solo se establecen tres tipos de impuesto: el aguardiente, el rón y el alcohol; siendo así que en los mismos artículos, hay diversas graduaciones alcohólicas que les dan mayor ó menor precio, ó que una diferencia insignificante en su fuerza, aumente el impuesto al doble ó más; lo que de ninguna manera es justo.

Por ejemplo: un aguardiente que tiene veinte grados paga tres centavos y el mismo artículo, con veintinueve grados, queda sujeto al gravámen de siete y medio centavos, ó sea más que el doble, por un exceso insignificante de graduación.

Igual cosa sucede en la comparación de los rones y alcoholes.

A la inversa: pagando actualmente el alcohol de treinta y uno ó más de cuarenta grados, quince centavos por litro, basta mezclarlo con igual dosis de agua para formar dos litros de veinte grados ó menos; correspondiéndole entonces el impuesto de tres centavos, que representa seis centavos en los dos litros, ó lo que es lo mismo, que con ese sencillo procedi-

miento el producto deja de pagar la diferencia de nueve centavos.

Para evitar, tanto el injusto recargo, como el procedimiento de rebaja perjudicial, de que dejo hecha referencia, es necesario combinar una tarifa, en que se aplique el impuesto en progresión equitativa, con relación al grado alcohólico; de manera que se cobre lo que legítimamente se debe pagar sobre el artículo, tomando como base del cálculo, el impuesto que corresponde al alcohol en su mayor fuerza de graduación.

A lo expuesto, hay que agregar la circunstancia de que, habiendo sufrido la primitiva tarifa diversas alteraciones posteriores, son frecuentes los errores á que dá lugar la necesidad de hacer cálculos especiales para cada operación, teniendo en cuenta las diversas leyes modificatorias.

En cuanto á la manera de recaudar el impuesto, también es conveniente introducir alguna modificación. Cobrándose en los centros de producción, por los aguardientes, rones y alcoholes nacionales, y en las Aduanas por los artículos de procedencia extranjera, se reducirán notablemente los gastos que en la actualidad requiere ese servicio, y se hará imposible el consumo clandestino que ahora es inevitable, por mucha que sea la vigilancia que se sostenga.

Por las consideraciones que anteceden, me he permitido formular los dos proyectos de ley que tengo la honra de acompañar á UH. SS. HH., en los que se subsanan los inconvenientes puntualizados.

Persuadido de que esa H. Cámara apreciará en su verdadero valor, las observaciones que le dejo sometidas, y prestará su preferente atención á los proyectos adjuntos; me es honroso reiterar á UU. SS. HH. los sentimientos de mi alta distinción.

Dios guarde á UU. SS. HH.

(Firmado).—*F. Bresani.*

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

El Congreso &.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º.—El impuesto sobre consumo de los alcoholes de producción

nacional, se sujetará á la siguiente escala por litro:

Aguardiente de uva de Ica, Chíncha, Moquegua, Maes, Santa, etc., hasta 19° Cartier el litro.....	S. 0 04	Cts.
Alcohol de 17° á 20° el litro.....	« 0 08	«
Id. de más de 20 hasta 25 id.....	« 0 10	«
Id. de 25° á 30° id.....	« 0 12	»
Id. de 30° á 35° id.....	« 0 15	«
Id. de 35° á 41° id.....	« 0 18	«

Art. 2.º Para la Cerveza, Vinos y licores, se observará la siguiente tarifa:

Cerveza nacional, el litro.....	S. 0 01 ½	Cts.
Vinos del país, de cualquier clase, id.....	« 0 01 ½	«
Cerveza extranjera.....	« 0 07	«
Ajenjo, Anizado, Coña, Kirch, Ron, Whisky y demás bebidas alcohólicas id.....	« 0 15	«
Los vinos Champagne y demás espumantes excepto el de d'Asti, id.....	« 0 40	«
Los vinos Borgoña, Tinto, Blanco, Chigre, Jeréz, Madera, Oporto, Cereza, Frontignán, Pajarete, Málaga, Malvasia, Moscatel, Marsala, Pedro Jiménez, Peralta y demás vinos generosos, inclusive el d'Asti, el Barsac, y el Rhin, id.....	« 0 22	«
Los vinos tintos Burdeos, Carlón, Catalán, Priorato, San Vicente y demás de esta clase, id.....	« 0 15	«

Art. 3.º Los artículos importados del extranjero pagarán el impuesto cuando se verifique su despacho en las Aduanas marítimas ó fluviales, quedando prohibida su internación por tierra.

Los artículos de producción nacional, pagarán el impuesto en el lugar, momento y forma que determine el Gobierno en el Reglamento que dicte para el mejor cumplimiento de esta

ley, quedando el Ejecutivo autorizado para fijar reglas distintas sobre el lugar, momento y forma de pago para las diversas localidades de la República, según las condiciones especiales de cada una de ellas.

Art. 4.º Las transformaciones hechas en el país, que consistan solo en subir ó bajar la graduación de un líquido alcohólico que haya abonado el impuesto fijado en el artículo 1.º, ó en desinfectarlo ó rectificarlo (como por ejemplo la conversión de un alcohol de 40 grados á los líquidos llamados comunmente ron y aguardientes, ó vice-versa) no están sujetas á un nuevo pago por impuesto de consumo.

Pero las imitaciones hechas en el país, de los licores y vinos extranjeros, á que se refiere el artículo 2.º, aunque haya sido pagado el impuesto de consumo sobre las materias primas con que se elaboren, abonarán, además, un impuesto adicional de la mitad de la cuota correspondiente según dicho artículo 2.º, al licor ó vino imitado, si el fabricante ó expendedor confiesa claramente que el producto es de fabricación nacional, y de la totalidad de la misma cuota si se trata de disimular esta circunstancia y de expendere el artículo como extranjero.

Art. 5.º Esta ley regirá en toda la República desde su promulgación.

Art. 6.º Quedan derogadas las leyes de 24 de Noviembre de 1887 y la de 3 de Noviembre de 1893, en lo que se opongan á la presente.

Queda también derogada la ley de 29 de Setiembre de 1893.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

Lima, Noviembre 26 de 1895.

Aprobado este proyecto con las modificaciones siguientes: el inciso 2.º del artículo 1.º ha sido sustituido con uno concebido en estos términos: «alcoholes de 17 á 20 grados; cada litro 5 centavos»; el inciso 2.º del artículo 2.º ha sido sustituido con éste: «cerveza nacional, el litro 3 centavos»; el inciso 3.º del artículo 2.º en éste: «vinos del país de cualquier clase, 3 centavos litro».

Rúbrica de S. E.—Bocángel.

CÁMARA DE DIPUTADOS.

Lima, Noviembre 27 de 1865.

Excmo. Señor Presidente de la H.
Cámara de Senadores.

Para su revisión por el H. Senado, me es honroso pasar á VE. copia de la adición al proyecto general sobre alza á los impuestos sobre alcoholes y tabacos, que fué aprobada por esta H. Cámara, en sesión de ayer, y por la que se grava los vinos, que son el resultado de la fabricación y no de la fermentación de la uva fresca, con un impuesto doble, del que deben pagar los vinos de producción genuina.

Dios guarde á VE.

Eduardo L. de Romaña.

El Diputado que suscribe, presenta la siguiente adición al proyecto sobre los alcoholes:

Los vinos que son el resultado de la fabricación y no de la fermentación de la uva fresca, pagarán un impuesto doble al que pagan los vinos de producción genuina.

D. Raul Boza.

COMISIÓN PRINCIPAL DE HACIENDA.

Señor:

Vuestra Comisión de Hacienda, encuentra arreglada á las conveniencias de la industria nacional y á la especial protección que merece la agricultura, el proyecto venido en revisión de la H. Cámara de Diputados por el que se establece, que los vinos que son el resultado de la fabricación y no de la fermentación de la uva fresca, deberán pagar un impuesto doble al que pagan los vinos de producción genuina. En consecuencia, os pido que el prestéis vuestra aprobación.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, Noviembre 27 de 1895.

J. Normand.—Benjamin Boza.

CÁMARA DE DIPUTADOS.

Lima, Noviembre 27 de 1895.

Excmo. Señor Presidente de la H.
Cámara de Senadores.

Para su revisión, tengo el honor de pasar á manos de VE., el proyecto original, que, previa dispensa de trámite de Comisión, ha sido aprobado por la H. Cámara de Diputados y en virtud del cual se sustituye el sistema de peso al de medida, en la recaudación del impuesto que grava á los alcoholes.

Dios guarde á VE.—*Augusto Durand.*

CÁMARA DE DIPUTADOS.

Lima, Noviembre 27 de 1895.

Excmo. Señor Presidente de la H.
Cámara de Senadores.

La Cámara de Diputados ha tenido á bien reconsiderar el proyecto de ley que establece un impuesto á los vinos y aguardientes nacionales, en el sentido de que el vino producido en el país pague uno y medio centavos por litro.

Me es honroso comunicarlo á VE., á fin de que el H. Senado se sirva tenerlo en consideración al revisar el proyecto de ley que, sobre este mismo asunto, he tenido la honra de enviar en esta misma fecha á VE.

Dios guarde á VE.—*Augusto Durand.*

S. E. puso en debate el dictamen de la Comisión principal de Hacienda del Senado.

El señor Aspillaga.—Excmo. Señor: Me parece preferible discutir el proyecto sobre alcoholes, separadamente.

El señor Presidente.—Está bien, H. Señor. Se pone en discusión el proyecto venido en revisión sobre alcoholes.

El señor Aspillaga.—En obsequio á la brevedad del tiempo, no me detendré á hacer una larga disertación sobre el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo, y lo resuelto por la H. Cámara de Diputados; sólo me limitaré á manifestar, que, acepto las

conclusiones de la Comisión de esta H. Cámara, que se reducen á dejar vigente en los alcoholes y vinos de producción nacional, los impuestos que existen hoy; y á aceptar, del proyecto del Ejecutivo, los impuestos que propone para los licores y vinos de producción extranjera. Pero, voy á permitirme observar á la Comisión, lo conveniente que sería, para los intereses fiscales, el que la cerveza de producción nacional quedase con el impuesto señalado por la Cámara de Diputados: esto es, 3 centavos por litro.

En el proyecto del Ejecutivo se ha fijado el impuesto de 1 y medio centavos por el litro de cerveza, y voy á dar las razones que tengo para que se convenza el Senado, que es preferible aceptar el gravámen de 3 centavos. Voy, pues, á defender este impuesto á la cerveza nacional, que es el único punto en que discrepo con los miembros de la Comisión dictaminadora.

La industria de la cerveza nacional se ha desarrollado y ha llegado á ser una industria tan importante, á la sombra del alto impuesto que en las aduanas se cobra á la cerveza extranjera, además del de consumo, que la importación de cerveza extranjera está casi eliminada, porque solo se encuentra al alcance de nuestras clases más acomodadas; de donde resulta que se han perdido los derechos fiscales y se ha desarrollado la industria de la cerveza nacional en el País, con esa protección.

Los impuestos se explican porque son una fuente de recursos para las naciones y no puede decirse que, tratándose del consumo de la cerveza, va á producir los efectos que buscan los higienistas para la represión del alcoholismo. En la cerveza no pasa eso, por ser bebida higiénica y sana, de tal manera, que es una fuente que el Fisco debe explotar racionalmente y con provecho.

Ahora bien, teniendo en consideración la Cámara de Diputados que la renta de la importación de cerveza extranjera ha disminuido tanto, ha gravado el consumo de la cerveza nacional con tres centavos de derecho, y me parece que ese impuesto debe prevalecer, porque no hay nada en él que perjudice á la industria, ni se reduce el consumo; mientras tanto es una manera de compensar, por lo menos, los perjuicios que sufre el Fisco

en la reducción de derechos de importación.

Por eso creo, que, aprobándose el proyecto como lo ha presentado la Comisión del Senado, no habrá objeción que hacer, por consultarse el interés fiscal, sin perjuicio de las industrias ya establecidas.

El señor Boza.—Encuentro fundadas las observaciones hechas por el H. señor Aspillaga, y á nombre de la Comisión, las acepto.

El señor Lama.—Deseo saber qué medidas ha tomado la Comisión respecto de esos licores, que no son licores sino bebidas. Yo creo que la contribución que debe imponerse á esos venenos, debe ser tal, que impida, en lo absoluto, poderlos vender.

El señor Boza.—Precisamente la Comisión ha dictaminado sobre la fabricación de vinos que no son de uva, y opina, en su proyecto, que se impongan derechos dobles á los que gravan á los licores que son de uva fresca.

En cuanto á los vinos nocivos á la salud, no tiene el Congreso nada que hacer con ellos; es á la policía ó á la Municipalidad á quienes corresponde impedir que se vendan esos licores nocivos á la salud.

El señor Philipps.—Yo deseo ilustrarme sobre este asunto, porque me toma de sorpresa, y creo que interesa mucho al Departamento de Junín. El proyecto dice: (leyó).

Existe una ley exonerando del impuesto del alcohol al valle de Chanchamayo y no veo la razón que haya para derogar esta ley.

El señor Lama.—Chanchamayo y todos los valles de la República se encuentran en iguales circunstancias, y no hay razón para establecer excepciones en favor de nadie. Todos somos iguales y no hay por que dar privilegios á unos con perjuicio de otros.

El señor Philipps.—Voy á manifestar, Excmo. Señor, que no hay razón para considerar á Chanchamayo en la misma condición que á los demás Departamentos de la República.

Los asuntos de Chanchamayo no son asuntos locales, como generalmente se tiene la idea, no sé si en esta Cámara. La importancia del valle de Chanchamayo es una promesa de felicidad, no para la provincia de Tarma, ni para el Departamento de Junín, sino para el País entero. Por consiguiente, todo lo que sea hacer

el bien á Chanchamayo, es hacerlo al País entero.

Yo pido que se respete la opinión que enuncio. No es mi interés provincial el que me mueve, es el interés de la Nación entera.

Cuando se ha tratado de imponer una contribución de 60 centavos al café de Chanchamayo, se han hecho protestas fundadas, porque esa industria, puede decirse, que no es provincial sino nacional, y, por consiguiente, al favorecer al valle de Chanchamayo, no se trata de hacer un servicio á ese valle; es un servicio que se hace á la Nación entera; no es un servicio local, repito, es un servicio nacional.

El señor Boza.—Excmo. Señor:—La ley que se deroga por el proyecto no habla de Chanchamayo. Voy á leerla. (leyó).

El señor Philipps.—¿Qué fecha tiene esa ley?

El señor Boza.—La ley que se deroga es la de Noviembre de 1893.

El señor Philipps.—Por eso decía, Excmo. Señor, que quería orientarme sobre el estado de las cosas. Como la ley que exhonera á los productos del valle de Chanchamayo se dió en 1893, es una coincidencia que en el proyecto se haga referencia á otra del mismo año.

El señor Lama.—Creo que también debía derogarse esa ley que exhonera á los productos del valle de Chanchamayo.

El señor Cárdenas.—El H. señor Lama, parece una especie de oposición cuando se trata del valle de Chanchamayo.

El señor Boza.—Debe votarse el proyecto con la modificación propuesta por el H. señor Aspillaga, en cuanto á la cerveza: tres centavos, en lugar de uno y medio.

El señor Eguiguren.—Dobo advertir que la Comisión propone para los vinos del País, tarifas separadas.

El señor Boza.—La Cámara de Diputados ha reconsiderado el acuerdo de ayer, sobre los vinos del País, y ha resuelto que se pague uno y medio centavos, como fija la Comisión del Senado.

Debo llamar la atención de la H. Cámara sobre el artículo 5.º del proyecto, que dispone que: «esta ley regirá en toda la República, desde su promulgación.»

La Comisión no se había fijado suficientemente en la importancia que tiene este artículo. No opina porque rija desde su promulgación, porque están rematados los impuestos y eso sería beneficiar á la sociedad recaudadora, con detrimento del Fisco. Como el remate de esos impuestos termina el 31 de Diciembre, se dice que comenzará á regir desde el 1.º de Enero de 1896.

El Señor Eguiguren.—Tengo que hacer una observación. La ley de recaudación de impuestos fiscales que so aprobó por el Senado, ¿há sido aprobada en la Cámara de Diputados? Si no fuera aprobada esa ley, el Ejecutivo tendría que seguir fatalmente el sistema de remates, y como, según el contrato ó transacción celebrada con la sociedad recaudadora, continuará ésta con los impuestos hasta que se saquen á nuevo remate, resultará que al poner en vigencia la tarifa que se discute, vendría á beneficiar á la sociedad recaudadora.

El señor Boza.—Por eso se propone que regirá desde el 1.º de Enero de 1896.

El señor Eguiguren.—Su Señoría cree, sin duda, que el contrato con la sociedad recaudadora termina el 31 de Diciembre. Ese día terminaría si hubiese otro subastador, ó el Fisco asumiera la administración. Pero, continuando el sistema de remates, la sociedad recaudadora seguirá en posesión de los impuestos hasta que los asuma el nuevo subastador, pues así se estipuló en la transacción de Julio.

De lo expuesto resulta la conveniencia de que la nueva ley empiece á surtir sus efectos, no desde fecha determinada, sino desde el día en que el Gobierno entre en posesión de los impuestos.

El señor Boza.—Estoy de acuerdo con las ideas de Su Señoría; es decir, que principiará á regir esta ley, desde que el Gobierno entre en posesión de la administración de los impuestos.

El señor Luna.—Excelentísimo Señor:—Al respecto, he visto publicados los avisos de convocatoria á remate. La sociedad recaudadora solo está en posesión hasta el 31 de Diciembre. De todas maneras, es más aceptable que se ponga desde que el

Gobierno entre en posesión de la recaudación.

El señor Aspíllaga.—¿La Comisión se ha ocupado de la adición que parece exonerar del impuesto en los lugares de producción á lo que en ellos se consume?

El señor Boza.—No, señor; pero voy á explicar el sentido de esta adición:

En algunos lugares donde se elaboran vinos, hay distintos establecimientos donde se verifica la destilación de los mostos para aguardiente; y, según el sistema actual de recaudación, desde que se hace la elaboración, se cobra el impuesto; y de ahí vienen dificultades para aquellos que tienen que conducir sus mostos á las bodegas. Por eso se pide que no se cobre ese impuesto en los lugares de producción. Tomando datos de los diversos rematistas, me he convencido de que esos impuestos no han producido gran cosa; pero, en cambio, han originado constantemente reclamos que se han solucionado por el Gobierno, en diverso sentido.

Por eso se ha querido precisar, de un modo determinado, que no hay obligación de pagar el impuesto en el lugar de la producción.

El señor Lama.—Excmo. Señor:—He visto que en Lima se cobra impuestos considerables á toda la uva que traen de fuera, aunque no sea para elaborar vino ó alcohol, sino para el consumo.

El señor Aspíllaga.—Permitame V.E. No me satisface la explicación que ha dado mi estimable amigo, el señor Boza. Con su clara inteligencia debe fijarse que ese artículo, como está redactado, puede dar lugar á muchas más dificultades de las que hoy existen; el artículo dice: exonerase del impuesto fiscal y municipal á los licores que se consuman en el lugar de su producción ¿Qué quiere decir esto? Quiero decir, según lo entiendo, que, donde están las destilaciones y fábricas de vino no habrá impuesto. El H. señor Ward me hace una señal afirmativa; pero la ley no lo declara ni hace la excepción. Me parece que es un artículo inconveniente, por mucha que sea la favorable disposición de ánimo que podamos tener. Esta es una cuestión que no solo aquí, sino en Europa, ha despertado las más serias controversias; en Francia, especialmente, las destilaciones principales,

han permanecido, por mucho, tiempo exentas de pagar ese mismo impuesto de consumo; pero, aquello ha sido cuestión muy debatida y han triunfado, sobre los intereses particulares, los del Fisco; porque á la sombra de ese privilegio se producían bebidas espirituosas iguales, pero mucho mas baratas que aquellas que estaban gravadas.]

Según el artículo que combato, el impuesto de consumo no se cobrará en los lugares de producción: una hacienda es un lugar de producción, y, sin embargo, de la fábrica donde se destila el aguardiente ó produce el vino, sale el liquido que pasa á consumirse en la misma hacienda, es decir, en la vecindad de la fábrica; algunas de las haciendas tienen poblaciones numerosas y consumidores en gran escala; por consiguiente, eso va á perturbar lo que existe, lo que hoy produce renta al Fisco. No creo que la liberalidad del Fisco vaya hasta el punto de que en la fábrica lo que se produce y se bebe no pague derecho. En Inglaterra, el sistema que se tiene es tan severo, que nada escapa al impuesto; pero eso se concibe fácilmente, porque allí están las destilaciones concentradas y la administración fiscal tiene su vigilancia muy próxima á esas destilaciones: en el Perú no se podría hacer eso; pero hay que aproximarse á esa fiscalización, cuanto sea posible.

El H. señor Boza convendrá conmigo en que la vigencia del artículo sería muy grave que; puede dar lugar á que se mermen ó menoscaben los intereses fiscales. Tal como está el artículo, es inconveniente, por las razones que lijoramente he expuesto á la H. Cámara.

El señor Boza.—No encuentro por que razón puedan ser lastimados los intereses fiscales. Los inconvenientes que manifiesta el H. señor Aspíllaga son muy graves en la forma que se cobra el impuesto. Se trata de una hacienda que produce mosto, el que se lleva á destilar para aguardiente á otra parte, y del modo como está establecido el cobro, resulta que se le cobra el impuesto cuando todavía no está elaborado el alcohol, y luego se le cobra despues de elaborado. De ahí los inconvenientes que he manifestado.

El señor Aspíllaga.—Voy á contestar á Su Señoría. Hay mucha dife-

rencia entre decir que los aguardientes y vinos no pagarán derechos de consumo en los lugares de su producción y lo que dice el H. señor Boza; porque él se pone en la situación de un productor de mostos, con lo que nada tiene que hacer el impuesto; esa es cuestión distinta.

Puede fácilmente ver Su Señoría que hay una generalidad en el artículo, hasta llegar á comprender todo lo que se puede producir en el lugar.

Convenga Su Señoría en que esa materia prima, para transformarse, no debe pagar derechos, y si el mosto se ha trasladado de un lugar á otro para convertirlo en aguardiente ó en vino, no debe pagar en su calidad de mosto, que no es por cierto vino.

El señor Boza.—Es uno de los casos que debo señalar. Sucede con los vinos de Chíncha que, estando las haciendas retiradas de la población, se mandan á las bodegas que están dentro de la población, y, por eso se dice que no debe pagar el impuesto el licor que se consume en los pueblos de la producción.

El señor Ward.—En el valle de Moquegua, sucede lo mismo que acaba de decir el H. señor Boza. Todos los hacendados tienen la costumbre de pagar como jornal una cantidad en licor á todos los que trabajan en el cultivo, á los cuales se les da cierta cantidad de vino, y esa cantidad de vino entra como precio de su trabajo; de tal manera que no sería justo que la contribución se cobrara á esos individuos, por el precio de su jornal.

El señor Luna.—La adición en debate no contiene lo que en parte ha expresado el H. Senador por Ica, y contiene algo más de lo que él desea, si es que quedan libres del impuesto municipal ó fiscal, los vinos y alcoholes que se consumen en el lugar de producción.

De manera que esta adición traería consigo la ruina de las Municipalidades, porque no dice nada respecto del mosto y, según ha manifestado el H. Senador por Ica, solo debe pagar el alcohol una vez que entra á las poblaciones. Yo creo que el alcohol que se consume en esas poblaciones debe pagar el impuesto, porque no hay razón, absolutamente ninguna, para que el alcohol que se produce

no pague el impuesto en las poblaciones productoras.

El señor Boza.—Quizá no conoce el H. señor Luna las localidades productoras de alcoholes, y por eso estamos en desacuerdo.

Tratándose de Chíncha, por ejemplo, la producción se verifica en haciendas que están al alrededor de la ciudad; de manera que al trasladarla á las bodegas, tendría que pagar allí el derecho de consumo, lo cual perjudicaría inmensamente á los negociantes.

Así, tratándose de Chíncha, cuya producción no baja de 500,000 arrobas de alcohol, las haciendas que las producen, que se encuentran fuera de la población, tendrían que pagar el impuesto al trasladar sus alcoholes á la ciudad, para depositarlos en las bodegas; lo cual sería una monstruosidad.

El señor Luna.—Lo que acaba de decir el H. señor Boza, me aclara las observaciones que tengo que hacer. No es cierto que se faculte al Gobierno para que cobre el impuesto en los lugares donde se produce el alcohol: se trata de hacer pagar este derecho donde se consume; y hay que convenir en que, en Chíncha se consume alcohol, y que el artículo en debate tiene el peligro de dar lugar á que no se pague el impuesto en el lugar del consumo, puesto que dice que: «no se pagará lo que se consuma en los lugares de producción,» y esto es tan amplio, que daría lugar á que lo que se produce en Chanchamayo ó en otros lugares, no pague la contribución, y á este respecto no puedo menos que manifestar que al hacerse esta excepción, debe hacerse, también, al alcohol de caña.

El señor Valderrama.—Lo más correcto sería retirarse la adición el H. señor Boza, y presentase el pensamiento que tiene sobre este asunto, en otra forma. Comprendo que por consumo se debe entender todo aquello que se expende dentro de la ciudad, dentro de las haciendas ó en cualquier otra parte.

Por consiguiente, el impuesto debe gravar al aguardiente y al vino, no cuando se deposita después de la cosecha, sino cuando se vende, es decir, cuando se consume por medio de la enagenación del artículo. Si voy á comprar á Ica un barril de aguardiente, esta operación implica para

el productor que me lo vende, un verdadero consumo de la existencia vendible, y es entonces que debe gravarse; por el simple depósito no puede estar sujeto á impuesto. Un cosechero reúne sus vinos y aguardientes en la bodega, y no por eso está obligado á pagar impuesto sobre el monto total de su cosecha; debe pagarlo cuando realiza la venta y sobre la cantidad vendida, porque el impuesto debe recaer sobre la utilidad que reporta el cosechero ó industrial sobre el monto de la cantidad de aguardiente ó vino que ha vendido. Me parece que esta es la idea que sustenta el H. señor Boza, y en ese sentido debe hacerse la adición.

El señor Eguiguren.—Excmo. Señor:—No se trata de una adición, sino de un proyecto de ley independiente, presentado el 2 de Octubre; mientras que el proyecto del Gobierno fué enviado el 14 de Noviembre; y si he dado cuenta de ellos á la vez, es porque la Cámara de Diputados ha hecho de los dos proyectos, uno. La nota de remisión contiene también referencias á este proyecto, y parece que el H. señor Valderrama no ha oído bien el artículo que, dice así: (leyó.)

Yo desearia saber si conforme á este artículo, los vinos que se hacen con la uva cosechada en Lima y sus alrededores, no pagan derechos fiscales y municipales en Lima.

El señor Boza.—Indublemente que nó.

El señor Eguiguren.—Entonces, con esa declaración, estaré en contra del artículo.

Cerrado el debate, se procedió á votar sucesivamente cada uno de los artículos del proyecto y las adiciones, y se obtuvo el siguiente resultado: El proyecto del Ejecutivo, fué aprobado con estas modificaciones:

El art. 1.º desechado, y sustituido por la conclusión 1.ª de la Comisión.

El art. 2.º aprobado, con excepción de los «vinos del país.»

El art. 3.º aprobado hasta las palabras *internación por tierra*. El resto desechado y sustituido con la 2.ª conclusión del dictámen de la Comisión.

El art. 4.º fué aprobado.

El art. 5.º desechado, y sustituido así: «Esta ley regirá desde que

el Supremo Gobierno entro en posesión de los impuestos.»

El art. 6.º fué aprobado.

Fué igualmente aprobada la adición sobre vinos artificiales

Fué desechada la adición sobre cobre por el peso, lo que ya está resuelto por esta H. Cámara en otra forma, y desechada la ley sobre exoneración de impuesto, en los lugares de producción, á lo que en ellos se consume.

El señor Secretario leyó los documentos que van en seguida:

El Congreso de la República.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Los derechos de importación sobre el tabaco de todas clases y sobre los cigarros y cigarrillos, que se introduzcan del extranjero al territorio de la República, serán específicos, y desde el 1.º de Enero de 1896 se recaudarán en todas las Aduanas conforme á la tarifa siguiente:

Tabaco de las zonas limítrofes, en hoja, rama, guña ó mazos, el kilogramo, peso neto	S. 0 25
Tabaco de Méjico. Centro y Sud-América, en hoja, rama, guña ó mazos, el kilogramo, peso neto	0 50
Tabaco de cualquiera otra procedencia, en hoja, rama, guña ó mazos, el kilogramo, peso neto	1 00
Tabaco de cualquier procedencia, inclusive la de zonas limítrofes, de mascar, en polvo, picado ó de hebra, y en general el manufacturado, en cualquiera forma que no sea la	

de cigarros puros ó cigarrillos, el kilogramo, peso neto—un sol	1 00	ración, el kilogramo, peso neto—un sol cincuenta centavos.....	1 50
Cigarros puros italianos, el kilogramo, peso neto—cuatro soles.....	4 00	Tabaco extranjero picado ó de hebra, á granel, para nueva elaboración en el país, el kilogramo, peso neto—un sol.....	1 00
Cigarros puros de cualquiera otra procedencia, el kilogramo, peso neto—siete soles. .	7 00	Cigarros puros importados de cualquiera procedencia extranjera, en cajas ó á granel, el kilogramo, peso neto—dos soles.....	2 00
Cigarrillos de cualquier procedencia en cajetillas, que no contengan mas de 24 cigarrillos, el millar de cajetillas—setenta y cinco soles.....	75 00	Cigarros puros elaborados en el país, con tabaco de cualquiera procedencia, en cajas ó á granel, el kilogramo, peso neto—un sol cincuenta centavos.....	1 50
Art. 2.º Se cobrará una contribución de consumo á toda clase de tabaco, cigarros y cigarrillos conforme á la escala siguiente:		Cigarrillos manufacturados en el extranjero, cualquiera que sea su procedencia, en cajetillas, mazos ó á granel, cada cajetilla ó mazo, cuyo contenido no pase de 24 cigarrillos, ó cada porción de 24 cigarrillos á granel—seis centavos.....	0 06
Tabaco de procedencia nacional, en hoja, rama, guaño ó mazos, el kilogramo, peso neto,—treinta centavos.....	0 30	Cigarrillos manufacturados en el país, con tabaco extranjero de cualquier procedencia ménos de las zonas limítrofes, la cajetilla ó mazo cuyo contenido no pase de 24 cigarrillos—cinco centavos.....	0 05
Tabaco de las zonas limítrofes, en hoja, rama, guaño ó mazos, el kilogramo, peso neto—treinta y cinco centavos.....	0 35		
Tabaco extranjero de cualquiera otra procedencia, en hoja, rama, guaño ó mazos, el kilogramo, peso neto—sesenta centavos.....	0 60		
Tabaco extranjero de mascar ó en polvo, el kilogramo, peso neto—un sol cincuenta centavos.....	1 50		
Tabaco extranjero picado ó de hebra en paquetes para ser consumido sin otra elaboración, el kilogramo, peso neto—un sol cincuenta centavos.....	1 50		

mítrofes ó con uno y otro mezclados, cada cajetilla ó mazo que no pase de 12 cigarillos—uno y medio centavos.....	0 1½
Los mismos, por cada cajetilla ó mazo que pase de doce cigarillos y no exceda de 24—tres centavos.....	0 03

Art. 3.º Las existencias en 1.º de Enero de 1896 de tabaco en cualquier estado y forma, de cigarros puros y cigarrillos, pagarán el recargo que en el impuesto al consumo resulte del artículo anterior. No serán devueltas las diferencias que resulten en ménos.

Art. 4.º Sobre todo tabaco manufacturado en el país, en la forma de cigarros, cigarrillos, en polvo, picado ó en hebra, que se exporte para el extranjero, se devolverá al exportador, comprobada que sea la exportación á territorio extranjero, la totalidad del impuesto al consumo correspondiente al tabaco en materia prima, como si fuera nacional, ó sea treinta centavos por cada kilogramo, peso neto.....

Art. 5.º El Gobierno expedirá un Reglamento para el mejor cumplimiento de esta ley; y

Art. 6.º Quedan derogadas las leyes de 4 de Noviembre de 1896 y de 18 de Noviembre de 1892; así como todas las que se opondan á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo &.

(Firmado)—*Bresani*.

Lima, Noviembre 26 de 1895.

Aprobado con las siguientes modificaciones: el inciso 2.º del artículo 2.º ha sido sustituido con éste: «tabaco de procedencia nacional en hoja, rama, guña ó mazo, el kilogramo, peso neto—veinte y cinco centavos»—y se ha agregado éste: «3.º tabaco de Méjico y Centro América, el kilogramo, peso neto—cuarenta centavos.»—Los incisos 11 y 12 del artículo 2.º desechados y sustituidos con el siguiente: «Cigarrillos manufacturados en el país, con tabaco nacional, con tabaco de las zonas limítrofes ó con el de Méjico y Centro América, ó con unos y otros mezclados, cada cajetilla ó mazo, que no pase de veinte y cuatro cigarrillos, 3 centavos.» El artículo 4.º sustituyendo las palabras: «comprobada que sea la importación &, &» con las siguientes: «comprobado que sea el contenido de los envases y la importación», y, en lugar de: «ó sea treinta centavos por kilogramo neto», «25 centavos por kilogramo, peso neto.

El artículo 5.º, después de la palabra *ley*, ha sido adicionado en ésta forma: «concediendo las mayores franquicias, compatibles con la seguridad de la renta, á los productores, importadores, fabricantes, comerciantes y expendedores, para la internación, transporte y depósito de los tabacos, cigarros y cigarrillos gravados consultando que la vigilancia no entorpezca las operaciones y que el pago de la contribución no se an-

ticipa á la distribución para el consumo.

Una rúbrica.—*Bocángel.*

CÁMARA DE DIPUTADOS.

Lima, Noviembre 27 de 1895.

Excmo. Señor Presidente de la H. Cámara de Senadores:

La Cámara de Diputados ha aprobado la siguiente adición al Art. 4 de la ley sobre impuesto al tabaco, propuesta por el H. Señor Vidaurre.

«Con excepción de los cigarrillos elaborados por máquina.»

Lo que tengo la honra de comunicar á V. E., para que se sirva someterla á la revisión del H. Senado.

Dios guarde á V. E.

Augusto Durand.

Se puso en discusión el proyecto.

El señor Llama.—Creo que respecto á la fecha en que debe regir la ley, se puede hacer la misma modificación que se hizo con respecto á los alcoholes; porque militan las mismas razones.

El señor Luna.—Excmo. Señor:—Creo cumplir un deber de Representante, manifestando la inconveniencia del impuesto de 30 centavos por kilogramo de tabaco nacional, al lado del tabaco extranjero, que es el de Bolivia, cuya importación es libre al Perú, según el tratado vigente con aquella República. El cultivo del tabaco es una de las industrias nacientes del Perú, que promete algo en el porvenir.

Ese fuerte impuesto de 30 centavos por kilogramo, indudablemente que acabará por matar esa industria, que apenas puede soportar el actual impuesto. No sería, pues, justo, ni siquiera equitativo, que se imponga un gravámen, ahora, al tabaco de produc-

ción nacional, y, por lo tanto, me declaro en contra de ese impuesto fuerte de 30 centavos por kilogramo de tabaco peruano; porque lo económico y la patriótico es proteger esa nueva industria del cultivo del tabaco nacional, que, por un lado, como he dicho, tiene que luchar con la competencia del tabaco de Bolivia, que según el tratado comercial con esa República goza de internación libre i no paga gravámen en el Perú, mientras que al tabaco nacional se tiene la temeridad de querer imponerle 30 centavos por kilogramo. Me opongo, pues, á este impuesto y solo acepto que solo se grave el tabaco nacional elaborado en forma de cigarrillos y cigarros puros.

El señor Philipps.—Excmo. Señor: Al tomar conocimiento de este proyecto, por la lectura que se acaba de hacer de él, noto que en su última parte, en cortas palabras, al parecer inofensivas, se hace, no obstante, una declaración de carácter gravísimo para los agricultores que se dedican al cultivo del tabaco en el valle de Chanchamayo.

Urgidos por el estrecho tiempo que nos deja la proximidad de la clausura, venimos sancionando leyes, sin la meditación que ocupación tan trascendental reclama; y, debido á esto, no pocas de nuestras resoluciones, llevan ya consigo el sello de la obliqua precipitación con que tenemos que proceder.

Un ejemplo de esto encuentro en el proyecto en debate. El artículo 6º dice: derógase las leyes de 24 de Noviembre y 29 de Setiembre de 1893, en cuanto se oponga á la presente ley.

Tan, al parecer, sencilla o inocente disposición, entraña, no obstante, el mas grave ataque á los cultivadores de tabaco en Chanchamayo; porque esa ley de 29 de Setiembre, es precisamente la que excepciona al indicado valle del pago del impuesto fiscal sobre el tabaco que produce.

Cuando se hizo la exoneración de que hablo, se tuvo en mira la necesidad de proteger la industria tabacalera en Chanchamayo, no precisamente por establecer una excepción, sino porque se consideró de interés nacional semejante medida.

Hoy subsisten las mismas razones, y debe, por consiguiente, sostenerse aquella exención, encaminada á

abrir campo á una especulación que redundará en beneficio de todos.

Aun á riesgo de que se me tache de majadero, en cumplimiento de altos deberes de justicia y de mi propio carácter de Representante, tengo que llamar la atención de la Cámara, por la undécima vez, sobre el hecho de que la protección á las industrias de Chanchamayo, es una medida de carácter general que interesa al país entero, y no como podía creerse á una circunscripción territorial.

No me mueve, pues, un interés provincialista, al llamar la atención de la Cámara sobre el artículo 6.º del proyecto, encaminado á hacer desaparecer el beneficio concedido á nuestro hermoso valle del Oriente; me obligan á oponerme á ese artículo, consideraciones de un orden general, en la que todos nosotros estamos interesados en nuestro carácter de Representantes del país.

El progreso de Chanchamayo es el progreso del Perú en general, y, todo lo que tienda á debilitarlo, abate necesariamente á este último, amenazándolo con la desaparición de sus fundadas esperanzas.

Y la experiencia se ha encargado ya de demostrarnos cuan nocivo es á la industria tabacalera de aquel valle, el cobro del impuesto fiscal al tabaco. Por datos que he tomado en fuente que me merece plena confianza, resulta que en 1891, cuando solo gravaba sobre él el impuesto de 12 centavos por kilo, la extracción llegó á 28,434 kilos, ó sean 618 quintales; en 1892, que principió á alamarse al productor con el recargo del 50 por ciento, disminuyó la exportación á 8,692 kilos, ó sean 189 quintales; y, finalmente, en los seis primeros meses de 1893, en que principió á cobrarse ese recargo, solo se extrajeron 1,251 kilos, ó sean 54 quintales.

En este estado de abatimiento, fué que el Congreso de 1893 dictó la ley de 29 de Setiembre, exonerando al tabaco de Chanchamayo de todo gravamen fiscal; y, gracias á esta medida salvadora, la industria renació y se presentaba halagadora, cuando el titulado Congreso de 1894, volvió á gravar el tabaco de aquel valle, hundiéndolo, nuevamente, en el abatimiento de que le habían sacado disposiciones notoriamente liberales.

Hoy, que todo hacía presumir la

nueva liberación del impuesto fiscal al tabaco de Chanchamayo, por sólo el hecho del advenimiento del régimen constitucional, veo, con profunda decepción, que de lo que se trata es, precisamente, de continuar con la odiosa imposición del régimen usurpador.

Tal significa, Excmo. Señor, el artículo 6.º del proyecto en debate, que en estos angustiosos momentos, se trata de hacer pasar, como una declaración de carácter simplemente formulario! Pero, no es, en manera alguna, aceptable semejante desconocimiento de los derechos adquiridos por un respetable grupo de agricultores; y, por eso, en nombre de ellos, y de los altos intereses de justicia, pido á la Cámara niegue su voto al aludido artículo 6.º, salvando así á la industria tabacalera de Chanchamayo.

No es posible que en el imperio de la constitucionalidad, y bajo la acción de un espíritu eminentemente protector de las personas y de las industrias, se deroguen leyes que significan garantías de progreso en el presente, y sólidas esperanzas de definitivo afianzamiento de nuestra riqueza económica en el porvenir.

No es posible que tal suceda, Excmo. Señor, y por eso concluyo lisonjeándome con la esperanza de que no aprobaréis el artículo 6.º del proyecto en debate.

El señor Luna.—Excmo. Señor:—No encuentro la razón por la que deba excepcionarse del impuesto, sólo al tabaco de Chanchamayo, cuando hay otros valles en que también se produce, como el de Jaén, de Bracamoros, Loreto, Cuzco y otros, que se encuentran en condiciones menos ventajosas que Chanchamayo, donde hay fuertes capitales radicados.

El valle de Chanchamayo, está en mayor grado de prosperidad con la perspectiva de su navegación fluvial: allí se hacen caminos, aunque con los fondos de los mismos hacendados; y se ha aprobado un proyecto para la construcción de un ferrocarril para Chanchamayo. Y, con todo esto, ¿se quiere excepcionar del impuesto sólo á Chanchamayo? No por eso me declaro contra esa pretensión; únicamente reclamo que tenga el carácter de generalidad; que, al igual de Chanchamayo, se excepcione á los otros valles productores de tabaco;

aunque ésta mi reclamación parezca que envuelve cierto egoísmo al oponerme á que la concesión se haga sólo para Chanchamayo: yo pido esta concesión, en general, para todos los valles del Porú que producen tabaco, cuyo cultivo es una industria naciente, que necesita ser protegida y no se la mate con ese fuerte impuesto; por que, en rigor, el tabaco nacional resultaría gravado con un doble impuesto: uno, como materia prima, y otro, como elaborado ya.

Pido, pues, esa excepción para todos los valles productores de tabaco.

El señor Montoya. — Excmo. Señor:—El impuesto no recae sobre el productor, sino sobre el consumidor, y, de otro lado, el tabaco no es artículo de primera necesidad. Por consiguiente, el impuesto debe comprender tanto al tabaco de Chanchamayo, como al que se produce en los demás valles.

El señor Philipps.—Excmo. Señor:—Me adhiero á la indicación del H. señor Luna. Creo que la industria tabacalera necesita una protección especial; y, así como Chanchamayo, hay otros lugares donde se necesita el auxilio oficial, ó, cuando menos, la mano fiscal para evitar que esta industria muera en su principio.

Así es que, tratándose de una industria tan importante como ésta, me parece muy juiciosa la indicación del H. señor Luna, á la que me adhiero para que, en unión de otros caballeros, podamos obtener esa ventaja para todos los valles productores de tabaco.

El señor Eguiguren.—Excmo. Señor:—La Cámara de Diputados ha introducido esta modificación al artículo 4.º del proyecto: "*con excepción de los cigarrillos elaborados por máquina*".

El proyecto del Ejecutivo, establece la devolución del impuesto de los cigarros que se exporte, con el fin de fomentar la industria cigarrera en el País: puesto que hay demanda de nuestros cigarrillos en el extranjero, la mejor manera de proteger el desarrollo de la manufactura de tabacos, es la devolución del impuesto de consumo cobrado á la materia prima.

La Cámara de Diputados concede la devolución del impuesto á los cigarrillos fabricados á mano, pero la rehusa á los elaborados por máquina, eguramente con el objeto de favore-

cer á los que se ocupan de torcer cigarros.

Pero, debe tenerse en consideración que, si la demanda de nuestros cigarrillos aumenta, al extremo de que no se pueda, elaborándolos á mano, atender á todos los pedidos, el empleo de las máquinas se impondrá forzosamente, sin que por esto disminuya el número de brazos que las fábricas ocupen. Si de un lado se necesitará menor número de torcedores de cigarros, de otro habrá ocupación para muchísimas personas, en las otras operaciones de la manufactura.

Debe, pues, rechazarse la modificación introducida por la Cámara legislatadora.

Cerrado el debate, se procedió á votar, obteniéndose el siguiente resultado:

Fué aprobado el proyecto con las modificaciones introducidas en él por la Cámara de Diputados, con excepción de la adición al artículo 4.º, referente á la exportación de los cigarrillos elaborados en máquina, que fué rechazada.

Después de lo cual, y siendo la hora avanzada, S. E. levantó la sesión.

Por la Redacción—

MANUEL M. SALAZAR.

72.ª Sesión nocturna, de clausura, del
Miércoles 27 de Noviembre de
1895.

(Presidencia del Sr. Dr. Olaechea)

Abierta la sesión, con el *quorum* de ley, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta, de los documentos siguientes:

OFICIOS.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, participando que ha sido aprobado el proyecto de ley que grava á los fósforos.

Al Archivo.

Del mismo, comunicando que han sido aprobadas las modificaciones propuestas por esta H. Cámara, en el proyecto sobre autorización al Ejecutivo para la construcción de un